

**Secretaría de Gobierno
Dirección de Asuntos Jurídicos
Departamento de Gobernación**

Decreto Número 274

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 274

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

C o n s i d e r a n d o

La fracción I, del artículo 29 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado, a legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a leyes federales.

Que la Administración Pública estatal, tiene como objetivo coadyuvar en el cumplimiento de las políticas, procesos y estrategias para avanzar en los estatus de las diferentes enfermedades de los animales, con el que se establecerán mecanismos para la observancia de la normatividad en sanidad animal.

En tal virtud, es importante fortalecer y ampliar la estructura de los centros de sacrificio y/o rastros municipales, coadyuvando con los municipios en la formación especializada para la inspección de los centros de sacrificio, estableciendo programas de capacitación y acreditación para dichos inspectores.

Por lo que, la presente Ley tiene como propósito regular la operación y vigilancia de los Centros de Sacrificio, la movilización de los animales, productos y subproductos, así como realizar inspecciones a las diversas asociaciones ganaderas, para incentivar la actividad pecuaria para la sanidad animal y el consumo de los animales sea confiable de generar un sano crecimiento y desarrollo físico de la sociedad chiapaneca, para combatir las enfermedades que provocan el consumo de animales nocivos para la salud pública.

La protección de la salud animal requiere de una vigilancia exhaustiva, eficiente y con un estricto control de la movilización animal, productos y subproductos del mismo origen, que garanticen la no introducción de enfermedades y plagas a la entidad, así como la realización de inspecciones en los puntos de verificación interna del Estado, por lo que resulta necesario implementar una serie de acciones encaminadas a ello, fortaleciendo el marco jurídico que regula la actividad pecuaria en nuestro Estado.

Actualmente la sanidad animal ha constituido una de las prioridades del Gobierno, debido a que los productos y subproductos animales llegan finalmente al consumo humano; el no atender este tema constituye un gran problema que atenta contra la salud pública. La vigente Ley Pecuaria para el Estado de Chiapas, fue publicada en el periódico Oficial del Estado número 127, de fecha 18 de Diciembre de 1996, misma que a la fecha necesita diversas modificaciones que conllevan a presentar esta Ley.

Por tal motivo, es primordial que la presente Ley fomente la Sanidad e inocuidad pecuaria, el sacrificio y trato humanitario de los animales, el aprovechamiento racional de las especies, el control de la movilización de animales, sus productos y subproductos dentro del Estado y los que salgan de la entidad sean de primera calidad, con la confianza de que cumplan con las normas de salubridad y estándares de calidad para ser consumidos; estableciendo una serie de acciones estatales, con la participación de los Municipios.

Por ello, en la Ley se regulan de manera específica todas y cada una de las actividades pecuarias y las necesidades relacionadas con ello, las que el Estado resolverá en lo conducente, con la participación activa de cada uno de los Municipios que lo integran, en apego a lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el pleno respeto a la autonomía municipal.

Que las autoridades competentes y auxiliares, serán las encargadas de velar y aplicar el exacto cumplimiento de ley, entre los cuales se encuentra la Secretaría del Campo, impulsando el fomento y sanidad pecuaria, la Secretaría de Salud, el Instituto de Salud, los municipios y las asociaciones ganaderas.

Asimismo, se establecen las actividades encaminadas al fomento de la actividad pecuaria y el mejoramiento de la ganadería, la regulación de los terrenos destinados a la ganadería, la clasificación de los agostaderos y el cercado de los terrenos ganaderos, así como el ganado de carne, clasificación de la carne, industria cárnica, el ganado lechero e industria lechera, en beneficio de la sociedad chiapaneca, para la observancia de la salud pública en la Entidad.

Es importante, que para el cumplimiento de la inspección sanitaria de los animales para el consumo humano en el Estado, se observe mediante profesionales en cuanto a sanidad de los animales, así como los productos y subproductos para el consumo humano, mediante los cuales existan laboratorios de diagnóstico clínico veterinario cuyas actividades se relacionarán directamente con la evaluación de las enfermedades de los animales, la realización de análisis y controles en materia de sustancias o productos no autorizados utilizados en la alimentación de los animales.

En tal virtud, es importante también regular eficazmente la movilización de animales dentro del Estado, así como los que entren y salgan del mismo, los productos y subproductos, para lo cual se crea la Comisión de Inspección y Vigilancia que tendrá como objeto realizar, controlar y verificar que la movilización de animales de la Entidad, cumpla con las disposiciones zoonosanitarias, que al efecto establezcan las disposiciones aplicables.

Por lo tanto, se crea la Comisión Interinstitucional para la Regulación de los Centros de Sacrificio Municipales, para regular los centros de sacrificio de animales, el uso de corrales, las instalaciones, el personal, su funcionamiento y la comercialización de los productos pecuarios, que tiene como objetivo fundamental analizar, revisar y verificar que los proyectos de los centros de sacrificio cumplan con las normas oficiales federales y la legislación estatal que corresponda, así como autorizar su aplicación y vigilancia para el debido cumplimiento de ésta, contemplando las visitas de verificación sanitaria que harán las autoridades competentes a los centros de sacrificio, con la finalidad de que se cumplan con las disposiciones sanitarias correspondientes.

Sin embargo, también se encuentran establecidas las sanciones, el procedimiento administrativo y el recurso de revocación, para quienes infrinjan la ley, normando la clasificación de las infracciones según su gravedad.

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

“LEY DE FOMENTO Y SANIDAD PECUARIA PARA EL ESTADO DE CHIAPAS”

TÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

CAPÍTULO I OBJETO Y MATERIA DE LA LEY

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social, de aplicación y de observancia general para el Estado de Chiapas. Todos los productores pecuarios sin distinción alguna, establecidos en el territorio chiapaneco, gozarán de los mismos derechos y tendrán las mismas obligaciones que se establezcan en la presente ley.

Artículo 2.- La presente ley tiene por objeto regular:

- I. El fomento, la sanidad e inocuidad pecuaria.
- II. La organización y orientación de la explotación pecuaria.
- III. El aprovechamiento racional de las especies.
- IV. La conservación, mejoramiento y explotación racional de los recursos naturales relacionados con las actividades pecuarias.
- V. El fomento a la investigación, capacitación pecuaria y la divulgación de los resultados que se obtengan.
- VI. La propiedad de los animales.
- VII. El control de la movilización de animales, sus productos y subproductos.

VIII. El sacrificio y trato humanitario de las diferentes especies animales.

Artículo 3.- Quedan sujetos a las disposiciones de la presente ley y su reglamento, toda persona física o moral que se dedique a la cría, reproducción o explotación de animales.

Artículo 4.- Para los efectos de esta ley, se considera:

- I. **Actividades comerciales relacionadas con la actividad pecuaria:** Las transacciones mercantiles de las especies animales, sus productos y subproductos.
- II. **Actividades industriales conexas a la actividad pecuaria:** El procesamiento o transformación con fines de explotación económica de las especies animales, sus productos y subproductos.
- III. **Análisis de Riesgo:** La evaluación de la probabilidad de entrada, erradicación o propagación de alguna enfermedad o plaga de animales en el territorio Estatal o en una zona del Estado, de conformidad con las medidas zoonosanitarias que pudieran aplicarse, así como las posibles consecuencias biológicas, económicas y ambientales. Incluye asimismo la evaluación de los posibles efectos perjudiciales para la salud humana y animal provenientes de aditivos, sustancias contaminantes, toxinas u organismos patógenos en alimentos de origen animal, bebidas y forrajes.
- IV. **Canal:** Cuerpo del animal desprovisto de piel, cerdas o plumas, cabeza, vísceras y patas.
- V. **Centro de Sacrificio:** A los rastros municipales o regionales, registrados, galeras sanitarias o unidad de sacrificio, siendo los establecimientos donde se llevan a cabo los sacrificios humanitarios de los animales para el consumo humano.
- VI. **CFPP:** Comité de Fomento y Protección Pecuaria del Estado de Chiapas Asociación Civil.
- VII. **Cinegético:** Explotaciones tecnificadas de especies silvestres con la finalidad de protegerlas y comercializarlas de forma racional.

- VIII. **Comisión de Centros de Sacrificio:** A la Comisión Interinstitucional para la Regulación de los Centros de Sacrificio Municipales.
- IX. **Comisión de Ganado y Carnes:** A la Comisión Estatal de clasificación de Ganado y Carnes.
- X. **Comisión de Inspección:** A la Comisión de Inspección y Vigilancia para la Revisión y Verificación Legal de la Movilización de Animales en el Estado de Chiapas.
- XI. **Contingencia Zoonosaria:** Es la presencia de una enfermedad o plaga exótica de los animales que se pueden presentar en todo el territorio Estatal.
- XII. **Control:** Conjunto de medidas zoonosarias que tienen por objeto disminuir la incidencia y prevalencia de una enfermedad o plaga de los animales en un área geográfica determinada.
- XIII. **CPA:** Comisión México-Estados Unidos para la prevención de la Fiebre Aftosa y otras enfermedades exóticas de los animales.
- XIV. **Declaratoria de Emergencia Zoonosaria:** Consiste en la aplicación urgente de las medidas de seguridad por la presencia de una enfermedad o plaga de animales, para lo que la Secretaría del Campo, con base en el análisis de riesgo que efectúe, active y coordine con el Grupo Estatal de Emergencia de Sanidad Animal (GEESA).
- XV. **Derivado:** Todo subproducto pecuario que se obtiene de un producto técnico industrial.
- XVI. **Enfermedad Emergente:** Las enfermedades infecciosas emergentes son aquellas recién descubiertas, las cuales causan serios problemas de salud nacional o internacionalmente.
- XVII. **Enfermedad Enzootica:** Es la ruptura del equilibrio en la interacción entre un animal, agente biológico y medio ambiente, que provoca alteraciones en las manifestaciones vitales del primero, que existen en el territorio del Estado o en una región del mismo.

- XXVIII. **Enfermedades reemergentes:** Se consideran aquellas supuestamente controladas, en franco descenso o prácticamente desaparecidas, que vuelven a constituir una amenaza sanitaria y que frecuentemente reaparecen en proporciones epidémicas.
- XIX. **Enfermedad Exótica:** La que no existe en el territorio del Estado o en una región del mismo.
- XX. **Epizootia:** Enfermedad que se presenta en una población animal durante un intervalo dado, con una frecuencia mayor a la esperada.
- XXI. **Erradicación:** Eliminación total de una enfermedad o plaga de los animales en un área geográfica determinada.
- XXII. **Estatus Zoonosanitario:** Designa el nivel de un país o de una zona respecto de una enfermedad, según los criterios enunciados en el capítulo del Código Zoonosanitario Internacional correspondiente a esa enfermedad.
- XXIII. **Explotación pecuaria:** El conjunto de elementos y actividades necesarias para la cría, reproducción y mejoramiento de las especies animales domésticas, susceptibles de explotación zootécnica-económica.
- XXIV. **GEESA:** Grupo Estatal de Emergencia de Sanidad Animal.
- XXV. **Ingeniero Agrónomo Zootecnista:** Profesionista por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, que lo acredita como Ingeniero Agrónomo Zootecnista.
- XXVI. **Laboratorio de pruebas o análisis:** Instalación que dispone del equipo necesario y el personal calificado para efectuar pruebas y análisis en materia zoonosanitaria.
- XXVII. **Leche bronca:** Sustancia líquida procedente de la vaca recién ordeñada sin haber sido sometida a algún proceso de industrialización, conservando sus propiedades nutricionales.
- XXVIII. **Ley:** La Ley de Fomento y Sanidad Pecuaria para el Estado de Chiapas.

- XXIX. **Médico Veterinario Zootecnista:** Profesionista por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, que lo acredita como Médico Veterinario o Médico Veterinario Zootecnista.
- XXX. **Medida Zoosanitaria:** Disposición oficial para proteger la salud humana y animal de riesgo sanitario.
- XXXI. **Organización Productora Pecuaria:** Conjunto de personas físicas que se encuentran legalmente constituidas, con la finalidad de desarrollar actividades vinculadas con el subsector pecuario.
- XXXII. **Organolépticas:** Conjunto de descripciones de las características físicas que tiene la materia en general, como: sabor, textura, olor, y las demás análogas.
- XXXIII. **Planta Melífera:** Planta rica en producción de néctar y polen.
- XXXIV. **Planta Tipo Inspección Federal (TIF):** Establecimiento dedicado al sacrificio de animales y los dedicados a la industrialización de productos alimenticios que cumplen lo descrito en el punto número 5 de la modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-008-ZOO-1994, especificaciones zoosanitarias para la construcción y equipamiento de establecimientos para el sacrificio de animales y de los dedicados a la industrialización de productos cárnicos.
- XXXV. **Producto:** Concepto aplicado a los derivados pecuarios (carne, piel, lana, leche, grasa, vísceras y huevo), capaz de ser transformados por medio de la industria en subproductos.
- XXXVI. **Productor especializado:** El que siendo o no criador, dedica sus animales al aprovechamiento de sus productos o sus derivados obteniéndolos mediante un proceso técnico industrial.
- XXXVII. **Productor pecuario:** Toda persona que siendo propietaria de animales a que se refiere esta ley, en cualquiera de sus especies, realicen funciones de dirección y administración de una explotación pecuaria.
- XXXVIII. **Rastro municipal y/o regional:** Establecimiento destinado al sacrificio y faenado de animales en condiciones humanitarias para obtener y procesar carne fresca de calidad sanitaria apta para el consumo humano.

- XXXIX. **Rastros registrados:** Todos los establecimientos dedicados al sacrificio de animales de abasto y que deben cumplir con el punto 4 de la Norma Oficial Mexicana NOM-008-ZOO-1994, especificaciones zoonosanitarias para la construcción y equipamiento de establecimientos para el sacrificio de animales y de los dedicados a la industrialización de productos cárnicos.
- XL. **Reglamento:** Al Reglamento de la Ley de Fomento y Sanidad Pecuaria para el Estado de Chiapas.
- XLI. **SAGARPA:** Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.
- XLII. **Sanidad Pecuaria:** La que tiene por objeto prevenir, preservar, controlar y en su caso erradicar las enfermedades y plagas de los animales.
- XLIII. **Secretaría:** Secretaría del Campo.
- XLIV. **Secretaría de Salud:** A la Secretaría de Salud del Estado, y/o Instituto de Salud.
- XLV. **Semovientes:** Ganado bovino, equino, mular, asnal, caprino, ovino, porcino, aves de cualquier especie y género, conejos, abejas y animales de peletería.
- XLVI. **SINIIGA:** Sistema Nacional de Identificación Individual del Ganado.
- XLVII. **Subproducto:** Derivado secundario obtenido por medio de la industrialización de un producto pecuario.
- XLVIII. **Unidad de sacrificio:** Establecimiento de características indispensables, destinadas al sacrificio y faenado de animales en condiciones humanitarias para obtener y procesar carne fresca de calidad sanitaria apta para el consumo humano.

CAPÍTULO II AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 5.- Son autoridades competentes para la aplicación de esta ley y su reglamento:

- I. El Gobernador del Estado.
- II. El Secretario del Campo.
- III. El Subsecretario de Ganadería.
- IV. El Director de Sanidad Pecuaria de la Secretaría.
- V. El Director de Fomento Ganadero de la Secretaría.
- VI. El Jefe de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría.
- VII. Los Delegados Regionales.

Artículo 6.- Las acciones que desarrolle el Ejecutivo Estatal, así como los municipios del Estado de Chiapas, con motivo de la aplicación de esta ley; deberán estar en armonía con la defensa de los recursos naturales, la protección del medio ambiente, la salud humana y animal.

Artículo 7.- Son autoridades auxiliares para la aplicación de la presente ley:

- I. La Secretaría de Salud y/o el Instituto de Salud.
- II. Los Presidentes Municipales.
- III. El Comité de Fomento y Protección Pecuaria del Estado de Chiapas, Asociación Civil, a través de los Oficiales de Inspectoría Pecuaria.
- IV. Las Uniones Ganaderas Regionales, a través de los Inspectores Pecuarios.
- V. Las Asociaciones Ganaderas Locales y Especializadas.

Artículo 8.- El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría, formulará los planes, programas y proyectos previendo lo necesario para el fomento, desarrollo y sanidad pecuaria.

Artículo 9.- Las organizaciones pecuarias legalmente constituidas y los comités que se integren con éstas, funcionarán como órganos de consulta y asesoría respecto a la formulación de programas pecuarios y zoonosanitarios.

TÍTULO SEGUNDO CLASIFICACIÓN, FOMENTO Y MEJORAMIENTO DE LAS ESPECIES

CAPÍTULO I CLASIFICACIÓN DE LOS ANIMALES OBJETO DE ESTA LEY.

Artículo 10.- Para los efectos de esta ley, se clasifican los animales en:

- I. Ganado mayor.
- II. Ganado menor.
- III. Especies avícolas.
- IV. Especies apícolas.
- V. Especies cunícolas.
- VI. Especies de peletería.

Artículo 11.- Son especies de ganado mayor: bovina y equina.

Artículo 12.- Son especies de ganado menor: caprina, ovina y porcina.

Artículo 13.- Son especies avícolas: las aves de corral y aquellas susceptibles de aprovechamiento zootécnico-económico.

Artículo 14.- Las abejas constituyen la especie apícola; los conejos y las liebres constituyen la especie cunícola; son especies de peletería, aquellas cuya piel sea susceptible de aprovecharse en la industria peletera.

CAPÍTULO II DEL FOMENTO DE LA ACTIVIDAD PECUARIA

Artículo 15.- El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, con la finalidad de consolidar las actividades pecuarias, implementará e implantará programas para fortalecer la producción animal mediante los servicios de asistencia técnica, organización, capacitación, transferencia y difusión de tecnología en manejo y alimentación animal, su reproducción y mejoramiento genético, así como acciones de prevención, control y erradicación de enfermedades y plagas que las afecten.

Artículo 16.- Los programas que implemente e implante la Secretaría, deberán tener los objetivos siguientes:

- I. Promover la ganadería intensiva.
- II. Sistematizar e incrementar el inventario pecuario.
- III. Promover la ganadería de doble propósito que genere el establecimiento de un sistema para la clasificación de los productos, tales como carne, leche y sus derivados.
- IV. Promover la producción intensiva asociada con la agricultura.
- V. Fortalecer la producción a través de cuencas productivas, así como instrumentar esquemas adecuados para la industrialización y comercialización de los productos y subproductos que de éstas se obtengan.
- VI. Fomentar y actualizar los estudios sobre coeficiente de agostaderos en todas las áreas ganaderas existentes.
- VII. Promover la organización e integración de los productores dedicados al subsector pecuario, para la transformación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.
- VIII. Asesorar a los productores pecuarios con la finalidad que se organicen y/o se agrupen en asociaciones o uniones ganaderas, así como otras sociedades de producción rural y de las cadenas productivas por sistema-producto.

- IX. Promover la transformación agroindustrial de los productos pecuarios.
- X. Diseñar y operar programas para el aprovechamiento de suelos de acuerdo a su vocación.
- XI. Auxiliar en la gestión para la obtención de líneas de crédito para las actividades pecuarias, de acuerdo con las necesidades planteadas por las organizaciones y los requerimientos económicos para incrementar la producción y la productividad.
- XII. Proteger el desarrollo del hato ganadero, procurando evitar la salida y entrada al Estado de toretes, novillos, vaquillas, ganado de repasto y de abasto, finalizado para fomentar su sacrificio en el Estado y la industrialización de sus productos y subproductos, cuando las condiciones de la ganadería estatal lo requieran, a excepción del ganado que esté destinado para consumo nacional y de exportación, que salga visado con el arete metálico expedido por el Comité de Fomento y Protección Pecuaria, y conste haberseles practicado las pruebas diagnósticas de sanidad animal.
- XIII. Orientar a los ganaderos en materia de uso de praderas y rotación de potreros.
- XIV. Mejorar la calidad genética del hato ganadero.
- XV. Desarrollar y fomentar las actividades de especies menores como son: caprinos, ovinos, porcinos, avícolas, apícolas y cunícolas, orientándolos a las zonas de potenciales no desarrolladas.
- XVI. Promover entre los productores pecuarios, la adopción de tecnologías, a efecto de eficientar los mecanismos de producción.
- XVII. Promover, fortalecer y orientar a los productores pecuarios, en la realización de acciones en materia de salud animal y en sus explotaciones pecuarias.

CAPÍTULO III MEJORAMIENTO DE LA GANADERÍA

Artículo 17.- La Secretaría establecerá programas que conduzcan al mejoramiento de la actividad pecuaria, asociados a la explotación intensiva, para propiciar la alta productividad y el uso de nuevas tecnologías, que tiendan a consolidar principalmente la actividad pecuaria en aquellas zonas de evidente vocación.

Artículo 18.- La Secretaría promoverá la organización ganadera como una línea estratégica para proporcionar la asistencia técnica, capacitación y transferencia de tecnología para lograr el fomento y mejoramiento efectivo de la ganadería.

Artículo 19.- La Secretaría deberá priorizar, que se establezcan a través de los programas que se implementen, los centros regionales de mejoramiento genético, integrados por:

- I. Centros procesadores de semen.
- II. Bancos de semen y embriones.
- III. Centros de transferencia de embriones.
- IV. Centros de capacitación en reproducción y genética.

Artículo 20.- Los Centros Regionales de Mejoramiento Genético se encargarán de:

- I. Producir animales de raza pura para el mejoramiento del ganado en zonas de influencia.
- II. Servicios de maquila en el procesamiento de semen y embriones.
- III. Realizar y certificar pruebas de fertilidad en machos.
- IV. Producir semen y embriones para la venta a costos accesibles.
- V. Prestar servicios de extensionismo en medicina veterinaria, investigación, demostración y enseñanza zootécnica.

VI. Prestar servicios de diagnóstico de gestación.

Artículo 21.- Serán obligaciones de los centros regionales de mejoramiento genético, las siguientes:

- I. Procesar y clasificar el semen que se obtenga de los sementales.
- II. Proporcionar a los productores del subsector pecuario a precios accesibles las dosis que le sean solicitadas.
- III. Implementar medidas de bioseguridad.
- IV. Procesar y clasificar los embriones que se obtengan de las hembras donadoras.
- V. Mantener informado al sector y subsector sobre los avances genéticos.

Artículo 22.- Los centros de monta directa, bancos de semen y transplante de embriones, tendrán a su cargo las siguientes funciones:

- I. Proporcionar a los ganaderos servicios de inseminación artificial o de monta con sementales de raza mejorada.
- II. Seleccionar a las hembras destinadas a ser cubiertas por los sementales de los centros; y a las hembras donadoras y receptoras del transplante de embriones.
- III. Prestar servicios de medicina veterinaria, investigación, demostración y enseñanza zootécnica.

Artículo 23.- A los campos experimentales, les corresponde las siguientes funciones:

- I. Hacer investigaciones y demostraciones de ganadería intensiva.
- II. Procurar el mejor aprovechamiento de los recursos forrajeros que existan en el Estado.

- III. Llevar a cabo investigaciones para determinar cuales son las especies, razas y variedades mas adecuadas a la ecología regional, con el propósito de mejorar la producción ganadera.
- IV. Impartir conocimientos prácticos de ganadería en las áreas de reproducción, producción, alimentación, sanidad y manejo animal.
- V. Instrumentar campañas zoonosanitarias y de alimentación racional.
- VI. Prestar servicios de medicina veterinaria, investigación, demostración y enseñanza zootécnica.

**TÍTULO TERCERO
EXPLOTACIÓN RACIONAL, CONSERVACIÓN Y MEJORAMIENTO
DE LOS RECURSOS NATURALES RELACIONADOS CON LA ACTIVIDAD
PECUARIA**

**CAPÍTULO I
TERRENOS DESTINADOS PARA LA ACTIVIDAD GANADERA**

Artículo 24.- Se consideran de interés para el desarrollo de la actividad pecuaria:

- I. El manejo racional, la utilización adecuada y la conservación de los recursos naturales relacionados con la ganadería.
- II. La evaluación y certificación de la condición de pastizal.
- III. El mejoramiento de los pastizales deteriorados, incluyendo el control de especies nocivas o introducidas y la realización de la infraestructura necesaria.
- IV. Las obras, trabajos y construcciones para la conservación del suelo y del agua.
- V. El fomento de la educación y de la investigación sobre la importancia, valor y conservación de los recursos naturales de los pastizales, así como la divulgación adecuada de los resultados obtenidos.

VI. La conservación y fomento de la fauna silvestre nativa e introducida, con el objeto de mantener el equilibrio del ecosistema.

Artículo 25.- Quedan prohibidas las prácticas de explotación de los recursos naturales que tiendan a disminuir la condición, productividad y equilibrio del ecosistema.

En los predios debidamente diversificados en su aprovechamiento, los propietarios podrán establecer áreas de fomento a la explotación de los criaderos extensivos de fauna silvestre para su comercialización cinegética racional de especies no vedadas, previa autorización y programas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como de la Secretaría y el Instituto de Historia Natural y Ecología.

CAPÍTULO II CLASIFICACIÓN DE LOS AGOSTADEROS

Artículo 26.- Para los efectos de esta ley, los terrenos considerados como agostaderos son aquellos cubiertos con una vegetación natural o mejorada, cuyo uso principal es el pastoreo del ganado doméstico o silvestre en explotación y que por su naturaleza, ubicación o potencial no pueden ser considerados susceptibles de agricultura.

Los agostaderos se clasifican en:

- I. Pastizal o agostadero natural: un terreno de pastoreo con su vegetación natural.
- II. Pastizal o agostadero mejorado: un terreno de pastoreo con vegetación mejorada mediante el control de especies indeseables, la siembra de especies forrajeras nativas o introducidas, la fertilización, obras de conservación de agua y suelos y otros métodos.

Artículo 27.- Con el fin de incrementar la producción y la productividad agropecuaria, fomentar la organización económica de los ganaderos y en general impulsar el desarrollo del sector, el Ejecutivo del Estado podrá tomar las medidas que estime pertinentes para apoyar la realización de los objetivos siguientes:

- I. Impulsar la producción y su productividad.
- II. Promover la capitalización y modernización del sector pecuario.
- III. Estimular la organización de los productores con el fin de lograr una distribución y comercialización directa de sus productos y subproductos.
- IV. Promover y encauzar a los productores agrícolas y ganaderos hacia una integración agropecuaria para el mejor aprovechamiento de los recursos naturales.
- V. Inducir la utilización adecuada y la conservación de los recursos naturales de los pastizales relacionados con la ganadería.

Artículo 28.- Los ganaderos propietarios o poseedores de terrenos de agostaderos están obligados a:

- I. Conservar y mejorar la condición y productividad de sus pastizales.
- II. Prevenir y contrarrestar la erosión del suelo mediante la utilización adecuada del recurso forrajero y obras de conservación.
- III. Conservar los demás recursos naturales de sus potreros como son: la fauna silvestre, plantas útiles o en peligro de extinción y el agua.
- IV. Evitar el uso indiscriminado de agroquímicos en pastizales y agostaderos destinados al consumo animal. La utilización de estos pastizales y agostaderos podrá hacerse, siempre y cuando la sustancia se haya degradado considerando el período indicado en la etiqueta del envase.
- V. Utilizar preferentemente sustancias orgánicas en la fertilización de sus potreros.

Artículo 29.- La Secretaría auxiliará a los productores pecuarios, en todos los estudios, trabajos, asistencia técnica y obras necesarias para el uso adecuado, conservación y mejoramiento de los recursos naturales de los pastizales.

Artículo 30.- La Secretaría, se coordinará con las demás dependencias y entidades del sector agropecuario para:

- I. Realizar inspecciones y estudios en predios ganaderos, con el objeto de rendir dictámenes sobre las condiciones en que se encuentren los recursos naturales y la tendencia de éstos. Los dictámenes establecerán en su caso, las medidas y recomendaciones que deban tomarse por parte del propietario para el uso adecuado de los recursos en el predio de que se trate.
- II. Vigilar el uso de los recursos naturales de los pastizales.
- III. Coadyuvar al cumplimiento de la Ley Forestal en relación a la tramitación y autorización de las solicitudes que se presenten para desmontes, cortes de postes, ramas, leña o aprovechamiento de madera, así como el establecimiento de las vedas que sean necesarias.
- IV. Prevenir y combatir los incendios, plagas y enfermedades de la vegetación de los agostaderos.

Artículo 31.- Los propietarios o poseedores de terrenos dedicados a la ganadería están obligados a emplear preferentemente en la construcción de las cercas y plantación de árboles para sombrío, las plantas maderables y frutales que se consideren más útiles y mejor adaptables a las condiciones climatológicas de las zonas de que se trate.

Artículo 32.- La autoridad competente también apoyará a los propietarios o poseedores de terrenos ganaderos, propiciando campañas de reforestación, para los efectos del artículo anterior.

Artículo 33.- Los propietarios o poseedores de los terrenos de agostaderos dedicados a la ganadería, tiene la obligación de destinar una extensión superior al diez por ciento de la superficie del predio, para establecer áreas compactas o cercas vivas de arbolados, y en su caso, reforestar en márgenes y riberas de arroyos, ríos, manantiales, aguajes o fuente de aprovechamiento de agua que se localice en el predio.

Artículo 34.- La quema de pastos y esquilmos agrícolas, praderas o montes se ajustará a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, Ley Forestal y demás disposiciones legales que en la materia estén vigentes en el Estado.

CAPÍTULO III CERCADO DE LOS TERRENOS GANADEROS

Artículo 35.- Los terrenos destinados a la ganadería estarán provistos de cercas de alambre, para impedir el acceso de animales a cultivos, montes y bosques de propiedad particular y de la Nación.

En todos los casos en que colinde un terreno ganadero con otro, el costo de la cerca que los divide y su conservación se cubrirá por los interesados a partes iguales.

Artículo 36.- Nadie tendrá derecho a pastar animales en terreno ajeno, salvo convenio establecido con el propietario; en caso contrario, será responsable de los daños y perjuicios que se ocasionen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 37.- Será obligación de los propietarios o poseedores de terrenos, dar aviso al Fiscal del Ministerio Público del fuero común, cuando se encuentren pastando o dañando su cultivo, animales ajenos, a efecto de que esa Fiscalía notifique al propietario, para que se presente a responder por lo daños causados y a recoger el semoviente (s), en un término de cuarenta y ocho horas, si después de notificado al propietario del semoviente (s), éste no presentare a recogerlo (s), y a responder de los daños, el representante social, podrá proceder conforme a la legislación penal vigente para el Estado de Chiapas.

Artículo 38.- Incurrirá en responsabilidad, todo aquel productor que ocasione daños a semovientes ajenos que encuentre pastando en sus terrenos o cultivos, quien para evitar procedimiento penal en su contra, pondrá los hechos en conocimiento de la autoridad competente del lugar para los efectos que correspondan.

Artículo 39.- Toda persona que intencionalmente corte alambre de cercas o en alguna forma destruya las naturales o artificiales, será sancionada conforme a lo establecido en el Código Penal.

TÍTULO CUARTO
DEL GANADO DE CARNE, DEL GANADO LECHERO Y CLASIFICACIÓN DE LA
CARNE

CAPÍTULO I
DEL GANADO DE CARNE

Artículo 40.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:

- I. Ganado de carne: a los semovientes de razas reconocidas por las asociaciones ganaderas y a las cruzas que permitan la producción de carne para su comercialización.
- II. Productor de carne: la persona física o moral que se dedica a la explotación de las especies de animales que produzcan carne para consumo humano.
- III. Explotación ganadera: a todas las personas físicas o morales legalmente constituidas, con fundos denominados ranchos, establos o granjas, formados por tierras propias, poseídas o arrendadas, con ganado productor de carne, edificaciones, maquinaria e implementos, que se dediquen a la explotación de las razas reconocidas o sus cruzas y produzcan e industrialicen la carne y sus derivados.
- IV. Carne: al producto íntegro natural del sacrificio de semovientes para la obtención de la estructura muscular estriada esquelética, acompañada o no de tejido conectivo, hueso y grasa, además de fibras nerviosas, vasos linfáticos y sanguíneos; que no ha sido sometida a ningún proceso que modifique de modo irreversible sus características sensoriales y fisicoquímicas; se incluyen las refrigeradas y congeladas.

Artículo 41.- La Secretaría, recomendará a los propietarios de las explotaciones ganaderas, las dietas más convenientes para la alimentación del ganado para la producción cárnica, a fin de obtener un producto de calidad.

Artículo 42.- El Ejecutivo del Estado podrá crear, con la cooperación de las organizaciones ganaderas, un cuerpo de técnicos e inspectores, dependientes de la Secretaría, para que coadyuven con las autoridades competentes y auxiliares en las labores de inspección a las explotaciones, establos, centros de sacrificio, centros de acopio animal, comercializadores y expendios autorizados de carne, con el fin de vigilar y controlar la inocuidad, precio y calidad del producto.

Artículo 43.- Es obligación del productor de carne, registrar ante las autoridades competentes y auxiliares su asiento de producción; pudiendo para ello, constituirse como un sector especializado dentro de la organización.

Artículo 44.- El personal de la Secretaría en coadyuvancia con las autoridades de salud, realizará la verificación o inspección sanitaria general, en establos, plantas industriales, centros de acopio y expendios de carne y sus derivados. Dicha verificación será a través de visitas de verificación sanitaria, muestreo y análisis microbiológico, fisicoquímico y toxicológico.

Cuando en ejercicio de sus funciones el personal observe anomalías que expongan a un riesgo la salud de la población o contravengan la legislación sanitaria, deberá dar aviso a las autoridades de salud.

CAPÍTULO II DE LA INDUSTRIA CÁRNICA

Artículo 45.- Se declara de interés público la organización y fomento de la producción de carne en el Estado, con el fin de abatir las erogaciones que se realizan para obtenerla de otros Estados. El reglamento establecerá la regulación para la venta y distribución de carne.

Artículo 46.- La Secretaría fomentará el establecimiento de establos productores de carne, granjas pecuarias, centros de acopio animal, centros de sacrificio, plantas procesadoras, comercializadoras y la realización de regiones productoras de carne; así mismo, organizará e integrará a los productores de carne a las necesidades de la planificación agropecuaria.

Artículo 47.- Los establecimientos o empresas destinadas a la producción de carne deberán registrarse en la Secretaría, el registro será gratuito y los requisitos a que se sujeten los fijará la misma Secretaría, el cual podrá estar a disposición de las autoridades sanitarias previa solicitud del titular o directores de las áreas correspondientes.

Artículo 48.- La Secretaría asesorará a las personas que pretendan dedicarse a la producción e industrialización de la carne, quedando prohibida la instalación de todo tipo de explotaciones de ganado en un perímetro no menor a cinco kilómetros de los centros de población.

Artículo 49.- Con el objeto de preservar la salud pública, toda explotación deberá someterse anualmente a las pruebas de tuberculosis y brucelosis, y todas aquellas que indiquen las autoridades sanitarias.

Artículo 50.- Las organizaciones ganaderas promoverán el establecimiento de plantas procesadoras, cámaras de refrigeración y comercializadoras de carne en las poblaciones en donde no sea posible el establecimiento de centros de sacrificio, para el consumo humano, estando sujetos a las normas y controles de la Ley de Salud vigente en el Estado.

Así mismo, con el apoyo del Ejecutivo del Estado promoverán el establecimiento del centro de investigación pecuaria y postas zootécnicas con la finalidad de este capítulo.

Artículo 51.- Son responsables, con respecto a la carne producida con sustancias no autorizadas, sucia, contaminada y procedente de animales enfermos, los propietarios de explotaciones, granjas y establos, los transportadores e introductores, los centros de sacrificio, dueños de plantas empacadoras, industrializadoras, centros de acopio de carne, así como los propietarios y encargados de los expendios; las sanciones se aplicarán de conformidad a la presente ley, sin perjuicio de la aplicación de otros ordenamientos legales.

Artículo 52.- Cualquier animal enfermo o sujeto a tratamiento con medicamentos deberá sacrificarse por separado y su carne no deberá destinarse para el consumo humano.

Los animales podrán destinarse para consumo humano, hasta que el animal se dictamine sano en los términos de la normatividad correspondiente y/o haya transcurrido el período de eliminación de los fármacos, conforme a la dosificación, tiempo de tratamiento y las instrucciones de las etiquetas del mismo, para asegurar la excreción de dichas sustancias y el completo restablecimiento del animal.

CAPÍTULO III DEL GANADO LECHERO

Artículo 53.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:

- I. Ganado lechero: a las razas reconocidas por las asociaciones ganaderas, así como de las cruzas que permitan la obtención de leche de acuerdo a las zonas pecuarias del Estado;
- II. Productor de leche: la persona física o moral que se dedica a la explotación de las especies de animales que produzcan leche para consumo humano;
- III. Empresa lechera: a todas las personas físicas o morales legalmente constituidas, con fundos denominados ranchos, establos o granjas lecheras, formados por tierras propias, poseídas o arrendadas, con ganado lechero, edificaciones, maquinaria e implementos, que se dediquen a la explotación de las razas reconocidas o sus cruzas y produzcan e industrialicen la leche y sus derivados;
- IV. Leche: al producto íntegro natural del ordeño completo de las glándulas mamarias de uno o varios animales.

Artículo 54.- La Secretaría, recomendará a los propietarios de los centros de explotación lechera las dietas más convenientes para la alimentación del ganado lechero, con el fin de obtener un producto de calidad.

Artículo 55.- El Ejecutivo del Estado podrá crear, con la cooperación de las organizaciones ganaderas, un cuerpo de técnicos e inspectores, dependientes de la Secretaría, para que coadyuven con las autoridades competentes y auxiliares en las labores de inspección a los establos, plantas pasteurizadoras, centros de acopio, distribuidores y expendios autorizados de leche líquida, con el fin de vigilar y controlar la pureza, precio y calidad del producto.

Artículo 56.- Es obligación del productor de leche, registrar ante las autoridades competentes y auxiliares su asiento de producción; pudiendo para ello, constituirse como un sector especializado dentro de la organización.

Artículo 57.- El personal de la Secretaría en coadyuvancia con las autoridades de salud realizará la verificación o inspección sanitaria general, en establos, plantas industriales, centros de acopio y expendios de leche y sus derivados. Dicha verificación será a través de visitas de verificación sanitaria, muestreo y análisis microbiológico, fisicoquímico y toxicológico.

Cuando en ejercicio de sus funciones el personal observe anomalías que expongan a un riesgo la salud de la población o contravengan la legislación sanitaria deberá dar aviso a las autoridades de salud.

CAPÍTULO IV DE LA INDUSTRIA LECHERA

Artículo 58.- Se declara de interés público la organización y fomento de la producción de leche en el Estado, con el fin de abatir las erogaciones que se realizan para obtenerla de otros Estados. El Ejecutivo del Estado reglamentará la venta y distribución de leche bronca.

Artículo 59.- La Secretaría fomentará el establecimiento de establos productores de leche, granjas agropecuarias, centros de acopio lechero, plantas precondensadoras de leche, plantas pasteurizadoras y la realización de cuencas lecheras; asimismo, organizará e integrará a los productores de leche a las necesidades de la planificación agropecuaria.

Artículo 60.- Los establecimientos o empresas destinadas a la producción de leche deberán registrarse en la Secretaría, el registro será gratuito y los requisitos a que se sujeten los fijará la misma Secretaría. El cual podrá estar a disposición de las autoridades sanitarias previa solicitud del titular o directores de las áreas correspondientes.

Artículo 61.- Las explotaciones lecheras y los centros de acopio, precondensadoras y plantas pasteurizadoras, deberán contar con instalaciones y equipos higiénicos, de acuerdo a las normas oficiales mexicanas.

Los establos deberán contar, como mínimo, con las siguientes áreas:

- I. De ordeña en condiciones higiénicas; y
- II. De aislamiento de animales con enfermedades infectocontagiosas.

Artículo 62.- La Secretaría asesorará a las personas que pretendan dedicarse a la producción e industrialización de la leche, quedando prohibida la instalación de todo tipo de explotaciones lecheras en un perímetro no menor a cinco kilómetros de los centros de población.

Artículo 63.- Con el objeto de preservar la salud pública, toda explotación lechera deberá someterse anualmente a las pruebas de tuberculosis, brucelosis, mastitis y todas aquellas otras que indiquen las autoridades sanitarias.

Artículo 64.- Las organizaciones ganaderas promoverán el establecimiento de plantas pasteurizadoras.

Así mismo, con el apoyo del Ejecutivo del Estado promoverán el establecimiento del centro de investigación pecuaria y postas zootécnicas con la finalidad de este capítulo.

Artículo 65.- Son responsables, con respecto a leche adulterada, sucia o contaminada, los propietarios de establos, los transportadores, los dueños de plantas industriales, centros de acopio, así como los propietarios y encargados de los expendios, las sanciones se aplicarán de conformidad a la presente ley, sin perjuicio de otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 66.- Cualquier animal enfermo o sujeto a tratamiento con medicamentos deberá ordeñarse por separado y su leche no deberá destinarse para el consumo humano, hasta que el animal se dictamine sano en los términos de la normatividad correspondiente y/o haya transcurrido el período de eliminación conforme a la dosificación, tiempo de tratamiento y las instrucciones de las etiquetas del envase, para asegurar la excreción de dichas sustancias.

CAPÍTULO V CLASIFICACIÓN DE CARNES

Artículo 67.- La Comisión Estatal de Clasificación de Ganado y Carnes para el Estado de Chiapas, se integrará de manera honorífica y sin retribución alguna, con representantes de las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal que incidan en la producción y comercialización pecuaria, así como con representantes de organizaciones de producción pecuaria, de universidades, institutos tecnológicos y organizaciones de investigación, que se determinarán en el Reglamento.

Artículo 68.- La Comisión de Ganado y Carnes, estudiará y determinará la clasificación de ganado atendiendo a su clasificación de producción, las técnicas de manejo en los corrales de engorda y carnes, el grado de calidad para su venta y consumo dentro y fuera del Estado.

Artículo 69.- Para los efectos del presente capítulo, se entiende por clasificación, la determinación del grado de calidad del ganado y las carnes.

Artículo 70.- Los grados de calidad para la clasificación de carnes en canal serán los siguientes:

- I. Suprema;
- II. Selecta;
- III. Estándar;
- IV. Comercial;
- V. Regular;
- VI. Deshuese;
- VII. Industrial;

Las especificaciones que determinen la clasificación anterior, serán definidas en el reglamento correspondiente que expida el titular del Ejecutivo del Estado.

Artículo 71.- Los grados de calidad para clasificación de ganado en pie serán los siguientes:

- I. Suprema;
- II. Selecta,
- III. Buena;
- IV. Estándar;

V. Comercial;

Las especificaciones que determinen la clasificación anterior serán definidas en el reglamento correspondiente.

Artículo 72.- La Secretaría, propondrá al Ejecutivo del Estado, para que conjuntamente con la Secretaría de Comercio, el Instituto Nacional del Consumidor, determinen sobre los precios del ganado y de carnes que se expendan en la entidad.

Artículo 73.- Los grados de calidad de las especies menores y sus carnes, quedarán sujetas a la clasificación con base en las especificaciones que se señalen y gozarán de las prerrogativas que se determinen, cuando a juicio del Ejecutivo del Estado lo estime conveniente.

Artículo 74.- El personal del servicio de clasificación de semovientes y de carnes deberá demostrar su preparación especializada y será designado por las empresas procesadoras de la carne, productos y subproductos de la misma. El Instituto de Salud en el Estado supervisará que estas actividades cumplan con los reglamentos sanitarios aplicables.

Artículo 75.- La Comisión de Ganado y Carnes, sugerirá a la Secretaría, la forma de reducir el sacrificio de hembras preñadas y las condiciones que autoricen las matanzas de éstas.

Artículo 76.- Solo serán clasificadas las carnes de bovinos finalizados y clasificados de primera por su peso, edad y buena conformación en pie.

La clasificación de carnes de las demás especies, se hará de conformidad a lo que establezca la Comisión de Ganado y Carnes.

Artículo 77.- Todo comerciante o expendio de carne clasificada, engordador de ganado, productor de forrajes, centros de sacrificio, empacadoras, frigoríficos, congeladoras, así como todos los que se integren al programa de clasificación de semovientes y de carnes, para su funcionamiento, deberán obtener el registro correspondiente de la Secretaría.

Artículo 78.- Las personas físicas o morales que obtengan el registro, a que se refiere el artículo anterior, deberán proporcionar con toda anticipación y en términos de lo establecido y señalado en la presente ley y su reglamento, todos los requisitos que les sean solicitados por la Secretaría.

Artículo 79.- Será facultad de la Secretaría autorizar al Comité de Fomento y Protección Pecuaria del Estado Asociación Civil, para que por conducto de sus oficiales de inspectoría pecuaria, verifiquen la calidad y movilización de los productos destinados para la alimentación de los animales.

Artículo 80.- El clasificador marcará las canales o piezas individuales conforme al grado que corresponda, llevando control estricto de las mismas, registrando su origen y destino; las canales procedentes de otros Estados y de importación, serán clasificadas o reclasificadas según el caso.

Artículo 81.- Los servicios de clasificación de ganado y carnes, estarán sujetos a las tarifas que por estos conceptos se establezcan, para lo cual se tomará en cuenta la opinión de la Comisión Estatal de Clasificación de Ganado y Carnes.

Artículo 82.- La Secretaría promoverá entre los productos pecuarios, la celebración de convenios o contratos tendientes a garantizar, que el abastecimiento de semovientes sea continuo, de calidad y apegado a las normas oficiales mexicanas.

Artículo 83.- La Comisión Estatal de Clasificación de Ganado y Carnes para los efectos del presente capítulo, tendrá los siguientes objetivos:

- I. Analizar y proponer las medidas de mejoramiento de agostaderos, praderas y los aspectos relativos a la alimentación animal, mediante sistemas adecuados para tal fin.
- II. Sugerir medidas que faciliten el control sanitario del ganado.
- III. Proponer medidas para el funcionamiento del servicio de clasificación de ganados y carnes del Estado.
- IV. Participar en la difusión de los servicios de asistencia técnica agropecuaria.
- V. Promover cursos para la capacitación de productores.

- VI. Proponer la organización de ferias, exposiciones y otros eventos que difundan los distintos aspectos de la explotación ganadera en el Estado.

Artículo 84.- La Secretaría, brindará asesoría técnica a aquellos productores que lo soliciten, para la planeación, construcción y funcionamiento de corrales, praderas para engorda, siembras y producción de forrajes para la alimentación de animales.

Artículo 85.- Es competencia de la Secretaría, a través de la Subsecretaría de Ganadería, resolver las controversias que se susciten en relación a la clasificación de ganado y carnes.

TÍTULO QUINTO OTRAS ESPECIES PECUARIAS

CAPÍTULO I DE LA AVICULTURA

SECCIÓN I GENERALIDADES

Artículo 86.- Para los efectos de este capítulo se entenderán por:

- I. Avicultura: La cría, reproducción, explotación y mejoramiento de las especies y variedades de aves útiles para la alimentación humana o para la obtención de otros beneficios, directamente o por el aprovechamiento de sus productos y subproductos.
- II. Avicultor: La persona que se dedique a la cría, reproducción, explotación, y mejoramiento de aves.
- III. Granjas Avícolas: son las empresas especializadas en la cría, reproducción, engorda y producción de huevos, así como explotación y mejoramiento de la actividad avícola.

SECCIÓN II DE LAS GRANJAS AVÍCOLAS

Artículo 87.- Las granjas avícolas deberán contar con las instalaciones, equipos higiénicos y medidas de bioseguridad de acuerdo con las normas vigentes aplicables en las materias de sanidad e impacto ambiental.

Artículo 88.- La Secretaría, cuando así se lo soliciten, brindará capacitación y asistencia técnica a las personas que inicien o se dediquen a la avicultura; así mismo, deberá fomentar la constitución de asociaciones ganaderas locales especializadas de avicultores.

Artículo 89.- Queda prohibida la instalación de granjas avícolas en las áreas urbanas de la población o en aquellos lugares contiguos a ellos, en un radio no menor a cinco kilómetros de los núcleos de población, mancha urbana que determinará las autoridades municipales, de salud y ambientales.

Artículo 90.- Todo avicultor deberá inscribirse en la Secretaría para obtener su registro que lo acreditará como productor, previa supervisión y aprobación de los siguientes requisitos:

- I. Nombre o razón social y domicilio.
- II. Ubicación de la granja avícola.
- III. Superficie de gallineros o casetas techados en metros cuadrados, con su sistema de explotación, pisos y jaulas.
- IV. Número de aves en explotación con clasificación de especies, si se trata de reproductoras en postura, en crecimiento o en engorda.
- V. Naturaleza de los edificios, con especificaciones de todos los detalles de construcción, maquinaria y equipo de que disponga.
- VI. Constancia vigente libre de enfermedades en las campañas zoonosanitarias oficiales.

Lo anterior se observará sin perjuicio de la intervención que corresponda a las autoridades de salud y ambientales.

Artículo 91.- El registro que se conceda, deberá ser renovado anualmente y será conservado y exhibido cuantas veces sea solicitado por las autoridades competentes correspondientes.

Artículo 92.- Es obligación de las autoridades municipales vigilar que toda granja avícola esté registrada, en los términos de la presente ley, además, la Secretaría les otorgará facultad para supervisar e informar de aquellas que no se encuentren registradas, para que proceda a aplicar las sanciones previstas en esta ley.

Artículo 93.- Para el control sanitario y la movilización de las aves, productos y subproductos, se observará lo dispuesto en los capítulos de sanidad y movilización de esta ley, en lo que sea aplicable.

Artículo 94.- Para la introducción o salida del Estado de aves, sus productos y subproductos en estado natural, refrigerados, congelados o industrializados, será aplicable lo establecido en el capítulo relativo a movilización de animales, en todo aquello que sea procedente.

CAPÍTULO II DE LA APICULTURA

SECCIÓN I GENERALIDADES

Artículo 95.- Para los efectos de este capítulo se entiende por:

- I. Apicultura: las actividades relativas a la cría, explotación y mejoramiento genético de las abejas, así como a la industrialización y comercialización de sus productos y subproductos.
- II. Apicultor: toda persona que se dedique a la cría y explotación, producción o mejoramiento de las abejas.
- III. Apiarios: al conjunto de colmenas instaladas en un lugar determinado.
- IV. Colmena: la caja o cajón que se destina para habitación de las abejas a fin de que elaboren sus panales para almacenamiento de miel y crías.

Artículo 96.- Todo apicultor deberá inscribirse en la Secretaría, para obtener un registro que lo acreditará como productor, previa supervisión y aprobación de los siguientes requisitos:

- I. Nombre o razón social y domicilio.
- II. Ubicación del (los) apiarios.
- III. Superficie destinada.
- IV. Inventario general de los apiarios.
- V. Funciones zootécnicas.
- VI. Constancias de tratamiento contra las enfermedades en las campañas zoosanitarias oficiales.
- VII. Autorización de la autoridad municipal que corresponda.

Artículo 97.- La Secretaría promoverá la constitución de organizaciones de productores apícolas.

Artículo 98.- La propiedad de los apiarios se acredita con:

- I. La factura o documento legal que acredite la transferencia de dominio.
- II. La guía de tránsito que ampare el traslado del lugar de origen al de ubicación de sus apiarios.
- III. La constancia del registro ante la Secretaría y Presidencia Municipal de la ubicación de sus apiarios.

Artículo 99.- Todo apicultor deberá registrar su fierro, marca o señal de sus colmenas, ante la Secretaría y ante la autoridad municipal, en donde se encuentren ubicados sus apiarios.

Artículo 100.- La solicitud de registro de fierro, marca o señal, deberá ser requisitada por los productores solicitantes, en los formatos oficiales que para el efecto le proporcione la Secretaría, debiendo contener los siguientes datos:

- I. Nombre, domicilio y demás datos del solicitante.
- II. Lugar de ubicación.
- III. Número de apiarios.
- IV. Los demás datos que la Secretaría, estime necesario.

Artículo 101.- Todo apicultor, tiene la obligación de identificar sus colmenas y de patentar ante la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, la marca de los productos y subproductos que comercialice.

Artículo 102.- La Secretaría podrá llevar el control del registro de las marcas aprobadas, proporcionando la información de ellas a las autoridades municipales, que lo soliciten.

Artículo 103.- No se aceptará el registro de marcas semejantes, dando preferencia para el registro a la que haya sido presentada en primer término.

Artículo 104.- Las marcas deberán revalidarse cada cuatro años para efecto de mantenerlas actualizadas, la falta de revalidación traerá como consecuencia la pérdida de los derechos de registro.

Artículo 105.- La Secretaría cuando así lo soliciten, colaborará con los propietarios de colmenas, haciendo labor de orientación y enseñanza apícola entre ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios.

Artículo 106.- Se prohíbe el uso de marcas no registradas o no revalidadas, así como utilizar las marcas de otros apicultores registrados.

Artículo 107.- Toda persona que utilice las marcas, fierros o tatuajes conforme a esta ley, de la cual no sea titular, se le aplicará la sanción correspondiente de acuerdo a lo establecido en el capítulo de sanciones de la presente ley, atendiendo a la gravedad que resulte del hecho.

Artículo 108.- Las marcas debidamente registradas serán del uso exclusivo del apicultor propietario.

Artículo 109.- La compraventa de colmenas y material apícola marcado, deberá efectuarse acompañado de la factura correspondiente; el comprador colocará su marca a un lado de la del vendedor, sin borrarla.

SECCIÓN II DE LOS APIARIOS

Artículo 110.- Para la instalación de uno o más apiarios se requerirá de la autorización correspondiente de la Secretaría y de la autoridad municipal, donde se vayan a instalar.

Artículo 111.- Solo se autorizará la instalación de apiarios, previo estudio técnico que deberá emitir la Secretaría, sobre la vegetación melífera existente en la zona, y con base en el estudio, se determinará la extensión e integración de los mismos.

Artículo 112.- Al otorgarse la autorización para instalar uno o más apiarios, deberá tomarse en cuenta lo establecido en los planes de desarrollo urbano y rural y en los planes ecológicos del municipio que correspondan.

Artículo 113.- La Secretaría promoverá la instalación de apiarios en las zonas con potencial melífero, otorgando asesoría y asistencia técnica a los apicultores.

Artículo 114.- Todo apicultor, al instalar sus apiarios, deberá observar las siguientes medidas:

- I. Considerando la africanización de las abejas queda prohibido la instalación de apiarios a orillas de carreteras, caminos y veredas con tránsito de personas y animales.
- II. Deberán instalarse los apiarios a una distancia mínima de trescientos metros de las vías de comunicación, casas, corrales o sitios frecuentados por personas y animales.
- III. Deberán contar con cerco perimetral de protección y anuncios o señalamientos que indiquen su presencia.

- IV. Deberán instalarse a una distancia mínima de tres kilómetros entre sí, y de cinco kilómetros entre apicultor y apicultor, existe invasión de un territorio o ruta apícola, cuando los apicultores instalen apiarios a distancias menores de las establecidas por la ley.
- V. Se deberá acreditar el derecho al uso del predio para instalar apiarios en terrenos de propiedad privada, comunal o ejidal.
- VI. Los apiarios que se instalen con el único fin del proceso de polinización, deberán contar con la autorización del Estado a través de la Secretaría, la cual durará únicamente por el tiempo de floración del cultivo de que se trate, sin que este tiempo sea superior a cuarenta y cinco días.

Artículo 115.- Se clausurarán los apiarios que se instalen en contravención a las disposiciones establecidas en esta ley, disposiciones federales y sus reglamentos.

La Secretaría previo procedimiento instaurado, procederá a la destrucción de colmenas que resulten infectadas, por alguna enfermedad exótica o de alto riesgo. Las colmenas que se encuentren sanas, quedarán a disposición de la Secretaría, para ser subastadas, y el recurso que se obtenga será entregado al infractor, previa deducción de las sanciones a que se haya hecho acreedor y los gastos que se ocasionen; salvo el caso que el propietario desee instalarlos en lugar distinto al que le señale la autoridad competente.

Artículo 116.- Las controversias que se susciten entre apicultores, por la instalación de apiarios, que no cumplan con las disposiciones previstas en esta ley, de no resolverse de mutuo acuerdo, procederán las partes en conflicto, a hacerlo del conocimiento de la Secretaría, para que ésta promueva la conciliación entre las partes, y de no llegar a acuerdo alguno, deje a salvo los derechos de las partes para que lo hagan en la vía y forma legal correspondiente.

Artículo 117.- La inspección de los apiarios, colmenas, productos, subproductos, instalaciones y predios donde se ubiquen, será obligatoria para su propietario, poseedor o encargado de lo mismo, la cual será realizada por personal de la Secretaría y del Ayuntamiento Municipal que corresponda.

Artículo 118.- La inspección se llevará a cabo:

- I. En el lugar de ubicación de los apiarios.

- II. En la movilización de las colmenas y sus productos.
- III. En las bodegas, plantas de extracción y centros de acopio.

Artículo 119.- La persona que movilice sus colmenas, según las épocas de cosecha en nuestra entidad federativa durante el año, deberá entregar anualmente a la Secretaría y al Ayuntamiento Municipal que corresponda, dentro de los primeros quince días del mes de enero, un itinerario que comprenda:

- I. Número total de colmenas que se movilizarán.
- II. Número de apiarios que se trasladarán.
- III. Período de los movimientos de los apiarios.
- IV. Municipios, poblados y lugares de ubicación original y a donde son trasladados.
- V. Mapa donde se ubique los apiarios, señalando en forma distinta lugar de origen y de nueva ubicación.

Artículo 120.- Para el control zoonosanitario, en la movilización de colmenas, productos y subproductos, se observará lo dispuesto en los capítulos relativos de la presente ley.

Artículo 121.- Toda persona que desee introducir al Estado, material biológico apícola procedente de otra entidad, deberá cumplir con lo establecido en la presente ley, además de señalar los apiarios cercanos ya existentes y exhibir certificado zoonosanitario y guía de tránsito.

Artículo 122.- Todo embarque de miel deberá de acompañarse del permiso que expidan la autoridad competente, en la que se defina su calidad y características organolépticas, sin este requisito no se autorizará su salida.

Artículo 123.- Para movilizar material biológico apícola fuera del Estado deberá solicitarse el permiso correspondiente a la Secretaría, previa exhibición del certificado zoonosanitario y guía de tránsito.

Artículo 124.- La Secretaría promoverá el fomento, la conservación y el registro de plantas melíferas.

Artículo 125.- La Secretaría, promoverá el cambio de colmenas rústicas a modernas, para incrementar la producción y fomentar el mejoramiento genético, mediante la introducción de abejas reinas de raza pura, de alta producción o híbridos mejorados.

Artículo 126.- Los productores apícolas están obligados a cooperar en las campañas zoonosanitarias y para el control de la abeja africana, conforme lo establezcan las autoridades correspondientes.

Artículo 127.- Se instrumentarán programas para el fomento y desarrollo de otras especies animales, tomando en consideración el número de personas que se dediquen a estas y la importancia económica y ecológica que presenten para el Estado.

CAPÍTULO III DE LA PORCICULTURA

SECCIÓN I GENERALIDADES

Artículo 128.- Para los efectos de este capítulo se entenderá por:

- I. Porcicultura: la cría, reproducción, mejoramiento y explotación de los cerdos.
- II. Porcicultor: la persona física o moral que se dedica a la cría, reproducción mejoramiento y explotación de la especie porcina.
- III. Granja porcícola: la empresa pecuaria especializada en la cría, reproducción, mejoramiento y manejo de los cerdos, ya sea para pie de cría o para abasto.

SECCIÓN II DE LAS GRANJAS PORCÍCOLAS

Artículo 129.- Las granjas porcícolas, deberán contar con instalaciones, equipos higiénicos y medidas de bioseguridad de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en materia zoonosanitaria y de impacto ambiental.

Artículo 130.- La Secretaría podrá asesorar a las personas que soliciten y se dediquen a la porcicultura, para la obtención de cursos sobre cría, reproducción, mejoramiento, explotación, sanidad e industrialización de esta rama de producción.

Artículo 131.- Queda prohibida la instalación de granjas porcícolas en un radio de cinco kilómetros contiguos a los centros de población, debiendo los propietarios solicitar la autorización del uso de suelo por las autoridades municipales.

Artículo 132.- Las personas que se dediquen a la porcicultura están obligadas a inscribirse ante la Secretaría, de la que obtendrán un registro que los acredita como productor, previo trámite y aprobación de los siguientes requisitos:

- I. Nombre o razón social y domicilio.
- II. Ubicación del predio destinado a la actividad o granja.
- III. Número de animales y capacidad instalada.
- IV. Superficie de las zahúrdas, sus especificaciones y naturaleza.
- V. Sistemas de explotación, especificando su función zootécnica.
- VI. Presentar el calendario sanitario, especificando los biológicos empleados.
- VII. Naturaleza de los edificios con especificaciones de todos los detalles de construcción, maquinaria y equipo que dispongan, para la explotación de la actividad.
- VIII. Constancia de inscripción en las campañas zoosanitarias de carácter obligatorio, permanente y de interés público.

Artículo 133.- La Secretaría faculta a las autoridades municipales, para que realicen verificaciones e inspecciones a las instalaciones de granjas porcícolas o de locales con esta actividad, con la finalidad de constatar el debido cumplimiento a las normas oficiales mexicanas; así como vigilar que se encuentren debidamente registradas, en caso de detectar cualquier anomalía, la autoridad municipal, esta obligado a reportarlo ante la Secretaría, para que proceda a aplicar las sanciones previstas en esta ley.

Artículo 134.- Para el control sanitario y movilización de cerdos, productos y subproductos, se observará lo dispuesto en los capítulos de sanidad y movilización que contiene la presente ley, en todo aquello que les fuere aplicable.

Artículo 135.- Para la introducción o salida del Estado de porcinos, productos y subproductos en estado natural, refrigerados, congelados o industrializados, se deberá contar con:

- I. Facturas.
- II. Guía de tránsito.
- III. Certificado zoosanitario.
- IV. Permiso de introducción emitido por la Secretaría.

CAPÍTULO IV DE LA OVINOCULTURA Y CAPRINOCULTURA.

Artículo 136.- Para los efectos de este capítulo se entenderá por:

- I. Ovinocultura y Caprinocultura: La cría, reproducción, mejoramiento y explotación de los ovinos y caprinos.
- II. Ovinocultor y caprinocultor: La persona física o moral que se dedica a la cría, reproducción, mejoramiento y explotación de la especie ovina y caprina.
- III. Explotación ovina y caprina: Es aquella actividad dedicada a la cría, reproducción, mejoramiento, manejo de los ovinos y caprinos, ya sea para pie de cría o para abasto, así como la comercialización de sus productos y subproductos.

Artículo 137.- Los productores que se dediquen a la cría y explotación de ganado ovino, deberán tener en las áreas designadas para esta actividad, instalaciones y equipos que resguarden la sanidad e higiene propia externa, de acuerdo con las normas técnicas que emita la Secretaría, en este aspecto.

Artículo 138.- La Secretaría, asesorará a las personas dedicadas a la ovinocultura y caprinocultura, organizando cursos de capacitación sobre cría, reproducción, sanidad, mejoramiento, explotación e industrialización de los productos y subproductos del ramo.

Artículo 139.- Es facultad de los ayuntamientos municipales, la Secretaría, autoridades de salud y ambientales, señalar y autorizar el radio distante de los centros de población, para la instalación de explotaciones ovinas y caprinas, cuidando los aspectos culturales de los productores, en los pueblos indígenas.

Artículo 140.- Todo ovinicultor y caprinicultor, deberá inscribirse en la Secretaría, para obtener el registro correspondiente, para tal efecto, proporcionará la siguiente información:

- I. Nombre o razón social y domicilio.
- II. Ubicación de la explotación.
- III. Superficie de la explotación, especificaciones y naturaleza.
- IV. Sistema de producción.
- V. Número de animales en explotación, especificando su función zootécnica.
- VI. Calendario sanitario, especificando el material biológico utilizado.

Artículo 141.- Para el fortalecimiento, organización e integración de los ovinocultores y caprinocultores, la Secretaría fomentará la constitución de asociaciones ganaderas de dicha especie en aquellas zonas de potencial desarrollado y no desarrollado.

Artículo 142.- Es obligación de la Secretaría y de las autoridades municipales, vigilar que toda explotación ovina y caprina, se encuentre registrada y autorizada para funcionar en los términos de la presente ley.

Artículo 143.- Se declaran obligatorias y de interés público las campañas zoonosanitarias, por lo cual todo ovinicultor y caprinicultor, tendrá la obligación de acatar las disposiciones y participar activamente en éstas, así como en todas aquellas que las autoridades competentes estimen necesarias para salvaguardar la integridad pecuaria de la entidad.

Artículo 144.- Para la introducción o salida del Estado de ovinos y caprinos, sus productos y subproductos en estado natural, refrigerados, congelados o industrializados, se deberá contar con:

- I. Facturas.
- II. Guía de tránsito.
- III. Certificado zoosanitario, certificado de vacunación o dictamen de prueba negativo de las campañas zoosanitarias vigentes, de acuerdo a la fase en que se encuentran las mismas.
- IV. Permiso de introducción emitido por la Secretaría.

TÍTULO SEXTO SANIDAD E INSPECCIÓN DE ANIMALES, SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS

CAPÍTULO I SANIDAD PECUARIA

Artículo 145.- El Estado a través de la Secretaría, podrá dictar medidas zoosanitarias para prevenir, controlar y evitar la propagación de enfermedades y plagas que afecten a las especies pecuarias, así como a la fauna silvestre; esta disposición tendrá vigencia en el área y durante el tiempo para el que se establezcan, siempre y cuando no contravengan las disposiciones federales en materia de salud animal.

Serán de observancia obligatoria y de interés público, las campañas zoosanitarias para la prevención, control y erradicación de enfermedades que dicten las autoridades competentes al respecto, por lo que es de carácter general la obligación de acatar las disposiciones y participar activamente en estas, para salvaguardar la sanidad pecuaria en la entidad.

Artículo 146.- El Estado a través de las autoridades competentes y auxiliares monitorearán epizootiológicamente la población de animales para evitar la propagación de enfermedades infectocontagiosas que limiten la producción, pongan en riesgo la productividad pecuaria y las campañas de sanidad que se hayan implementado.

Artículo 147.- El Estado a través de las autoridades competentes y auxiliares deberá vigilar que en la alimentación de animales no sean utilizados sustancias, productos y subproductos prohibidos que pongan en riesgo a la salud pública o salud animal.

Artículo 148.- Los ayuntamientos municipales, coadyuvarán con las autoridades competentes y demás autoridades auxiliares en la vigilancia para el cumplimiento de la inspección zoosanitaria en todo el territorio municipal, conforme a la contratación de personal profesional de la materia o de acuerdo a como lo determinen sus respectivos reglamentos.

La inspección zoosanitaria se deberá realizar constantemente, así como dar a conocer a las autoridades competentes y auxiliares sobre el resultado que se obtenga.

Artículo 149.- Mientras se encuentre vigente la declaración de cuarentena de una región o de una explotación pecuaria, no se expedirán a los propietarios y/o comercializadores guías de tránsito y certificados zoosanitarios para los animales de la zona o predio afectada, exceptuando a los animales destinados al sacrificio inmediato.

Artículo 150.- Se prohíbe la entrada o salida del Estado, de animales infectados de enfermedades infectocontagiosas transmisibles.

Artículo 151.- Serán de carácter obligatorio la observancia de las medidas que en materia de sanidad animal establezcan las instituciones del sector Estatal o Federal.

Artículo 152.- Sin perjuicio de lo previsto por la Ley Federal de Sanidad Animal y sus normas oficiales mexicanas, se consideran como medidas zoosanitarias, las siguientes:

- I. La localización, delimitación y declaración de zonas de infección, desinfección, protección y limpia.

- II. El establecimiento de cuarentenas y vigilancia veterinaria, del tránsito de personas, animales y de transporte de objetos en, o hacia fuera de la zona infectada o bajo control, determinándose en cada caso la duración de la aplicación de estas medidas.
- III. Decretar las medidas necesarias de desinfección para personas, animales, productos y objetos que procedan de la zona afectada.
- IV. El aislamiento, vigilancia, tratamiento, desinfección, marcaje y destrucción en caso necesario de animales, sus productos, locales en que se hayan albergado animales enfermos, equipos de manejo y limpieza, medicamentos, vehículos para transporte, alimentos y en general cualquier objeto que se considere como medio para la propagación de plagas y enfermedades.
- V. La prohibición absoluta o condicional para celebrar exposiciones, ferias y en general cualquier evento que facilite la diseminación de plagas y enfermedades.
- VI. La desocupación por tiempo determinado de potreros o campos y la desinfección de los mismos por los medios necesarios, así como la prohibición temporal del uso de abrevaderos naturales o artificiales.
- VII. La prohibición de la venta, consumo o aprovechamiento en cualquier forma de animales enfermos o sospechosos de estarlo, así como también de sus productos o despojos.
- VIII. La inmunización de los animales, las demás que la autoridad competente estime necesaria para combatir el mal o impedir su propagación.

Artículo 153.- Para los efectos de esta ley, se consideran como enfermedades exóticas o epizooticas, infecciosas y parasitarias las que se describan en el reglamento correspondiente.

Artículo 154.- Los oficiales de inspección pecuaria y de los centros de sacrificio, así como los inspectores pecuarios, que detecten en el embarque, desembarque y/o en tránsito, ganado mayor y/o especies menores, afectados por heridas, plagas o enfermedades riesgosas, deberán detenerlo y comunicarlo de inmediato a la Secretaría, SAGARPA y al Ayuntamiento Municipal que corresponda, para los efectos procedentes; así también, deberán elaborar acta circunstanciada de

los hechos, en la cual podrán designar depositario, que tendrá obligación y responsabilidad de la custodia y guarda de los animales; esta figura jurídica recae preferentemente en quien detente los animales. Los oficiales de inspectoría pecuaria y de los centros de sacrificio, así como los inspectores pecuarios, deberán turnar el caso a la Secretaría, para la aplicación de las sanciones correspondientes.

Artículo 155.- Toda persona que tenga conocimiento de la aparición de cualquier plaga o enfermedad que afecte a los animales deberá comunicarlo de inmediato a las autoridades competentes o auxiliares, para que se tomen las medidas pertinentes.

Los propietarios y encargados de los animales, deberán tomar las medidas para evitar la propagación de enfermedades o plagas, éstas podrán ser el aislamiento, tratamiento médico y otras que se consideren pertinentes, debiendo cooperar en los trabajos de prevención y combate de las enfermedades.

Artículo 156.- Sin perjuicio de las denuncias realizadas ante las autoridades que deban intervenir, desde el momento en que el propietario o encargado note el signo de alguna enfermedad contagiosa, deberán proceder al aislamiento y confinación de los animales enfermos, separándolos de los sanos, el mismo aislamiento se llevará a cabo con los animales que han muerto de enfermedades infecto-contagiosas, para lo cual deberán enterrarse o incinerarse, dando aviso a las autoridades competentes o auxiliares.

Artículo 157.- Toda persona que venda, acepte o lleve a cabo cualquier operación o contrato con el despojo de algún animal muerto a causa de una enfermedad infecto-contagiosa, será sancionado en los términos de esta ley, sin perjuicio de aplicarse las sanciones a que se haga acreedor con base en otros ordenamientos legales y como consecuencia de las denuncias hechas a las autoridades competentes o auxiliares.

Artículo 158.- Es obligación de todos los productores y comercializadores pecuarios acatar y cumplir con las normas oficiales mexicanas y las disposiciones emitidas por la Secretaría, respecto a las campañas zoonosanitarias oficiales y de interés estatal.

Artículo 159.- Las disposiciones del presente capítulo serán aplicables en lo conducente a las demás especies animales a que se refiere esta ley y su reglamento.

CAPÍTULO II GRUPO ESTATAL DE SANIDAD ANIMAL (GEESA).

Artículo 160.- El Grupo Estatal de Emergencias de Sanidad Animal,(GEESA), es un órgano Interinstitucional, que se reunirá cuando se presente alguna contingencia zoonosanitaria en el Estado de Chiapas, el cual para su funcionamiento deberá cumplir con las disposiciones establecidas en la legislación Federal, Estatal y Municipal, en las normas oficiales mexicanas en materia zoonosanitaria y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 161.- El GEESA estará integrado por:

- I. El Secretario del Campo, en su carácter de Presidente.
- II. El Delegado Federal de la SAGARPA, como Secretario Técnico.
- III. El Coordinador Regional de la CPA, como Coordinador del GEESA.
- IV. El Subsecretario de Ganadería, de la Secretaría del Campo, como Coordinador Administrativo.
- V. El Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado, como Vocal de Apoyo Logístico.
- VI. El Secretario de Salud, como Vocal de Salud Pública.
- VII. El Representante de la Secretaría de la Defensa Nacional, como Vocal de Seguridad Nacional.
- VIII. El Presidente del CFPP como Vocal de operaciones.
- IX. Los Ayuntamientos Municipales, como vocales de Apoyo Operativo.

Artículo 162.- El GEESA tendrá como objetivos principales los siguientes:

- I. Controlar y erradicar las enfermedades de presencia inesperada y que sea de alto impacto económico, para el desarrollo de la actividad pecuaria estatal, así como de las enfermedades zoonóticas emergentes.

- II. Lograr la integración y participación de las diversas autoridades Federales, Estatales y Municipales en las acciones que se tengan que implementar con motivo a una contingencia zoonosanitaria.
- III. Evitar la propagación de las diversas enfermedades que pongan en grave riesgo a la salud pública y a la salud animal.
- IV. Las demás que el Grupo Estatal de Emergencia en Sanidad Animal considere necesarias.

Artículo 163.- Para el cumplimiento de los objetivos del GEESA, el territorio estatal se divide en once regiones de la siguiente manera:

- I. Región I Centro.
- II. Región II Altos.
- III. Región III Fronteriza.
- IV. Región IV Frailesca.
- V. Región V Norte.
- VI. Región VI Selva.
- VII. Región VII Sierra.
- VIII. Región VIII Soconusco.
- IX. Región IX Istmo-Costa.
- X. Región X Selva-Ocosingo.
- XI. Región XI Selva-Yajalón.

Artículo 164.- Las actividades que se desarrollen en estas delegaciones, serán normadas y dirigidas técnicamente por el Coordinador del GEESA en coordinación con el Delegado de la Secretaría que corresponda a través de operativos de emergencia, debiendo las dependencias estatales, federales, municipales y Productores Pecuarios, colaborar en el ámbito de sus atribuciones y facultades.

Artículo 165.- Una vez confirmada la presencia de la enfermedad que ponga en riesgo la actividad pecuaria dentro del territorio estatal, previo análisis de riesgo, el titular de la Secretaría, hará la declaratoria de emergencia zoonosanitaria en el Estado, con la que el personal integrado al GEESA, será convocado para incorporarse de inmediato a realizar las funciones que se le tienen preasignadas.

El personal incorporado desempeñará sus actividades en sujeción a las disposiciones de la presente Ley, la Ley Federal de Sanidad Animal, las normas oficiales mexicanas, conforme al Plan de Emergencia General y/o específico para el control y/o erradicación de la enfermedad de que se trate.

Artículo 166.- A nivel central, el Coordinador Administrativo será quien gestionará por medio del titular de la Secretaría, el apoyo de otras dependencias del Ejecutivo Federal, así como de las autoridades estatales, municipales y productores.

Artículo 167.- Las Delegaciones de la Secretaría, procederán en lo conducente a dar cabal cumplimiento a la operatividad del GEESA.

Artículo 168.- La Secretaría, por los medios de difusión que considere eficaces, dará a conocer el programa de actividades que comprende la conformación y operación del GEESA.

Artículo 169.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley serán sancionadas administrativamente por las autoridades competentes en el Estado y con independencia de otras consecuencias legales o de las penas que correspondan cuando sean constituidas de otras consecuencias legales o de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

Artículo 170.- Las dependencias y entidades de la administración pública, proveerán lo conducente para atender los requerimientos que fueran necesarios para dar cumplimiento a esta Ley.

CAPÍTULO III

INSPECCIÓN DE ANIMALES, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS

Artículo 171.- La Secretaría, llevará a cabo en el territorio estatal, el servicio de inspección y control de la movilización pecuaria, a través de los oficiales e inspectores pecuarios y en casos excepcionales se apoyará con las autoridades municipales.

Artículo 172.- La inspección de animales, productos y subproductos, será realizada por:

- I. Los Oficiales de Inspectoría Pecuaria.
- II. Los Oficiales de Inspectoría Pecuaria en Centros de Sacrificio.
- III. Los Inspectores Pecuarios.

Es obligación de los propietarios, transportistas y comercializadores, otorgar todas las facilidades para verificar la correcta movilización, sanidad, pago de impuestos y la comprobación de la propiedad de los animales.

Artículo 173.- Para ser acreditado por la Secretaría, se requiere en cada caso:

- I. Para Oficial de Inspectoría Pecuaria:
 - a) Ser ciudadano mexicano.
 - b) Contar con cédula profesional de Médico Veterinario y Zootecnista o Ingeniero Agrónomo Zootecnista.
 - c) Haber llevado a cabo la capacitación y aprobar la evaluación.
- II.- Para Oficial de Inspectoría Pecuaria en centros de sacrificio:
 - a) Ser ciudadano mexicano.
 - b) Contar con cédula profesional de Médico Veterinario Zootecnista.
 - c) Haber llevado a cabo la capacitación y aprobar la evaluación.
 - d) Contar con la aprobación de la SAGARPA en plantas de sacrificio

III.-Para Inspector Pecuario:

- a) Ser ciudadano mexicano.
- b) Contar con preparación para desempeñar el cargo.
- c) Haber llevado a cabo la capacitación y aprobar la evaluación.

Los oficiales de inspectoría pecuaria y de centros de sacrificio, así como inspectores pecuarios, deberán ser propuestos por el Comité de Fomento y Protección Pecuaria, por los Ayuntamientos Municipales y por las asociaciones ganaderas respectivamente; quienes deberán ser nombrados por la Secretaría, previa capacitación y aprobación del examen.

Artículo 174.- Tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

I.- Los oficiales de inspectoría pecuaria:

- a) Inspeccionar animales, productos y subproductos que se encuentren en tránsito.
- b) Verificar la documentación oficial que ampare la correcta movilización de los animales, productos o subproductos que se encuentren en tránsito.
- c) No permitir que la movilización de semovientes bovinos y ovinos se realice entre las dieciocho horas y las seis horas del siguiente día, sin que esta movilización haya sido visada o supervisada con anterioridad, en un punto de verificación interna.
- d) Prohibir e impedir el traslado de los semovientes, productos o subproductos, cuando éstos no cumplan con los requisitos que establece la ley para su movilización, dando parte inmediatamente a las autoridades competentes.
- e) Comunicar a quien corresponda la detección de epizootias y plagas en los animales.
- f) Vigilar el estricto cumplimiento de la presente ley, comunicando las infracciones que se cometan.
- g) Intervenir coordinadamente en donde se cuente con personal oficial federal, en la elaboración de las actas circunstanciadas, motivo de las movilizaciones irregulares, remitiéndolas a las autoridades del ramo para su correspondiente sanción al infractor.

II.- Los oficiales de inspectoría pecuaria en centros de sacrificio:

- a) Inspeccionar en los centros de sacrificio (rastros, frigoríficos y patios), los animales en pie (ante mortem), durante el sacrificio (post mortem), que cumplan con los requisitos zoonosanitarios, que se establecen en las disposiciones legales aplicables.
- b) Reportar mensualmente a la Secretaría el número de animales sacrificados incluyendo datos concretos de los animales que presenten lesiones.
- c) Notificar por escrito a la Secretaría, cualquier incumplimiento al reglamento municipal.
- d) Efectuar la toma y envío de muestras al laboratorio para el diagnóstico de enfermedades que marquen las campañas implementadas por el Estado.
- e) Establecer el procedimiento para la correcta correlación de partes de los animales sacrificados.
- f) Establecer archivo documental de los animales que se hayan detectado con lesiones sugestivas a enfermedades.
- g) Coadyuvar con información con los médicos de seguimiento epidemiológico del CFPP, la Secretaría y los médicos oficiales de la SAGARPA.
- h) Asegurar que se realicen buenas prácticas de higiene en el proceso de sacrificio de animales y el manejo de los productos y subproductos.
- i) Atender las solicitudes de participación en las campañas zoonosanitarias que en bien de la salud pública y animal implemente el Estado.
- j) Participar en las capacitaciones que para efectos de mejorar la inspección proporcione la Secretaría, la SAGARPA, el CFPP o algún otro organismo implemente, a efecto de obtener la reacreditación por parte del Estado.
- k) Decomisar las canales que hayan resultado con lesiones graves a enfermedades, asegurando su eliminación sanitaria.

III.- Los inspectores pecuarios:

- a) Inspeccionar animales, productos y subproductos, previo al embarque.
- b) Resguardar animales mostrencos, dejándolos a disposición de la autoridad municipal y dando aviso de ello a sus superiores.
- c) Comunicar inmediatamente a la Secretaría, la detección de epizootias y plagas de los animales.
- d) Vigilar el exacto cumplimiento de esta ley, comunicando a la Secretaría, las infracciones que se cometan.
- e) Constatar que los animales a movilizar, estén sanos y libres de heridas, gusaneras y ectoparásitos al momento de emitir la guía de tránsito, en el lugar de embarque.

- f) Autorizar bajo su estricta responsabilidad y en apego a lo dispuesto en esta Ley, las guías de tránsito para la movilización animal, sus productos y subproductos.

Artículo 175.- En coordinación con la SAGARPA, el Comité de Fomento y Protección Pecuaria y los ayuntamientos municipales, la Secretaría, determinará el número y ubicación de los puntos de verificación e inspección en el Estado.

Artículo 176.- La verificación e inspección de animales sus productos y subproductos se realizarán en:

- I.El lugar de embarque.
- II.Tránsito.
- III.Lugares que vayan a ser sacrificados.
- IV.Las unidades de producción, tenerías, talabartería, y demás establecimientos en que se beneficie o se vendan los productos y sus derivados.
- V.Las exposiciones ganaderas, subastas y otros eventos.
- VI.Los puntos de verificación e inspección de movilización pecuaria interna y cuarentenarias.

CAPÍTULO IV DE LOS LABORATORIOS DE DIAGNÓSTICO CLÍNICO VETERINARIO.

Artículo 177.- En el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades la Secretaría fomentará y creará laboratorios estatales, los cuales podrán delegar su operación al Comité de Fomento y Protección Pecuaria, cuyas actividades se relacionarán directamente con lo siguiente:

- I. Las enfermedades de los animales de declaración obligatoria.
- II. Los productos y sustancias utilizados en la alimentación animal.

- III. Los residuos en animales y en los productos de origen animal de los medicamentos veterinarios, las sustancias y productos utilizados en la alimentación animal.
- IV. Los análisis y controles en materia de sustancias o productos no autorizados.
- V. Los análisis o ensayos que, a efectos periciales o con otros fines, les sean solicitados.
- VI. El diagnóstico de laboratorio en los casos de sospecha de enfermedades o patologías de interés para el Estado y los productores pecuarios.
- VII. La homologación de los métodos de diagnóstico con los laboratorios oficiales federales en las campañas nacionales de prevención, control y erradicación de las enfermedades de los animales.
- VIII. La realización de pruebas comparativas y ensayos colaborativos con los laboratorios oficiales federales.
- IX. Y demás análisis que sean necesarios.

Artículo 178.- Los laboratorios estatales deberán obtener de la Federación a través de la SAGARPA, o en su caso de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, la aprobación como laboratorio de pruebas, demostrando que se cuenta con la capacidad técnica, material y humana necesario para la prestación de los servicios correspondientes, en los términos de las Normas Oficiales Mexicanas que para tal efecto expidan dichas dependencias.

Artículo 179.- Los laboratorios de diagnóstico clínico veterinario tendrán además las siguientes funciones:

- I. Mantener bajo sistemas de calidad, las técnicas de diagnóstico de las enfermedades producidas por los agentes patógenos de interés para el Estado, y en su caso, de cualquier otra patología o proceso morboso que afecte a la sanidad animal.
- II. Establecer programas de capacitación técnica especializada al personal que trabaje en cualquiera de los laboratorios del Estado.

- III. Actuar en su caso, como laboratorio de referencia para el diagnóstico de una enfermedad determinada o de cualquier otra patología o proceso morboso que afecte a la sanidad animal, o mediante un método de análisis específico, si no estuviera designado un laboratorio nacional de referencia específico.

Artículo 180.- El Ejecutivo Federal previa consulta con el Ejecutivo Estatal, dictará las normas relativas a las condiciones mínimas de seguridad para la sanidad animal que deben reunir los laboratorios en el Estado, en lo que se refiere a:

- I. La infraestructura y los medios materiales y personales adecuados, así como la regulación del funcionamiento para minimizar los riesgos.
- II. Las normas de seguridad, acordes con el tipo de material con el que trabajen.
- III. Los medios y las normas para la eliminación de los residuos de especial tratamiento que se produzcan.

Artículo 181.- El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría podrá suscribir convenios de colaboración y/o acuerdos de coordinación con la Federación, con instituciones de investigación y académicas en materia de laboratorios de pruebas y/o análisis zoonosanitario.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA MOVILIZACIÓN DE ANIMALES, SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS

CAPÍTULO I DE LA MOVILIZACIÓN

Artículo 182.- La movilización de animales, productos y subproductos, deberán ampararse con guías de tránsito, que el propietario deberá obtener de la asociación ganadera a la que pertenezca, que contendrá los datos que determine el Estado a través de la Secretaría con base en los requisitos que se establecen en el presente capítulo.

Bajo ningún concepto, se permitirá la movilización de animales, productos y subproductos pecuarios que transiten dentro del Estado sin documentación expedida por la asociación ganadera que corresponda y/o a la que se encuentre afiliado el productor.

Artículo 183.- La Secretaría, tiene la facultad exclusiva de imprimir, distribuir y controlar las guías de tránsito; las cuales podrá delegar para su expedición a través de las uniones ganaderas o autoridades municipales, sin perjuicio de poder revocar las mismas en cualquier tiempo por causa justificada.

Artículo 184.- Para lo previsto en el artículo anterior, las asociaciones ganaderas a través de las uniones ganaderas o autoridades municipales, recibirán de la Secretaría, previo pago, las guías de tránsito, de acuerdo con el formato establecido por la misma, las que deberán contar con el folio respectivo, debiendo informar mensualmente del manejo de ellas, remitiendo las copias al carbón, a la Dirección de Sanidad Pecuaria, de la Secretaría para su debido control.

Artículo 185.- Las facturas y las guías de tránsito de animales, estarán numeradas progresivamente y las extenderán en caso de ser facultadas, las asociaciones ganaderas respectivas que las soliciten; es obligación de éstas, informar mensualmente a la unión ganadera regional que corresponda, del uso y destino de las guías, enviando las copias que sean necesarias.

Artículo 186.- Las asociaciones ganaderas, previo a la expedición de las guías de tránsito, deberán requerir la presencia obligada del inspector pecuario en el lugar de embarque, para la inspección de animales, sus productos y subproductos.

Artículo 187.- Las organizaciones de productores antes mencionados, se obligan a dar cumplimiento de lo establecido en los preceptos anteriores.

Artículo 188.- Para que las asociaciones ganaderas, puedan expedir las guías de tránsito, los interesados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Solicitar con la debida anticipación el servicio al inspector pecuario de la asociación o municipio que corresponda.
- II. Acatar las órdenes e instrucciones que sean dictadas por el inspector pecuario, con base en lo que dispone esta ley.
- III. Presentar los animales en los lugares adecuados para la inspección.
- IV. Proporcionar al inspector pecuario, el auxilio que requiera para el desahogo efectivo de la inspección.

- V. Presentar la constancia vigente expedida por el ayuntamiento correspondiente del registro de marcas, fierros o tatuajes.
- VI. Cubrir los costos de las guías de tránsito.

Artículo 189.- Las guías de tránsito se expedirán con destino determinado; es obligatorio que en las guías se describan el fierro del criador, marca o tatuaje, y en su caso, el de quien se ostente como legal propietario o poseedor.

Artículo 190.- Toda guía de tránsito deberá contener los siguientes datos:

- I. Nombre del propietario y lugar de procedencia.
- II. Número de folio.
- III. Nombre del destinatario y lugar del destino.
- IV. Número de animales, color, edad, especie, peso, tamaño, clase, sexo, marcas, fierro, tatuajes, adminículo subcutáneo, aretes y número de registro.
- V. Cuando se trate de productos y subproductos, la cantidad y los datos que los identifiquen.
- VI. Deberá asentarse el horario del traslado.
- VII. Propósito de la movilización.
- VIII. El visado de la asociación pecuaria o autoridad expeditora.
- IX. Marcas o señas recientes ocasionadas por rayones de alambre de púas.
- X. Fecha de expedición.
- XI. Datos del transporte de los animales, número de placas, tipo de vehículo y nombre e identificación del conductor.
- XII. Su vigencia será de ocho días contados a partir de la fecha de expedición.
- XIII. Las demás que se establezcan en el reglamento de esta ley.

Artículo 191.- Toda expedición de facturas con el objeto de enajenar animales, productos y subproductos, deberá contener los siguientes datos:

- I. Número de folio.
- II. Nombre del productor.
- III. Lugar de origen.
- IV. Nombre del destinatario y lugar de destino.
- V. Fecha de la operación.
- VI. Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única del Registro Nacional de Población (CURP) y número de folios de facturas, mismos que deberán insertarse en la parte superior del margen derecho de la factura.
- VII. La descripción del fierro de identificación deberá estar al margen izquierdo y debidamente protegido con material adhesivo transparente.
- VIII. Descripción de la cantidad de animales, su particularidad o reseña zootécnica, precio unitario y el importe total tanto de forma numérica como en letra sin tachaduras o enmendaduras.
- IX. Sello de la asociación ganadera o presidencia municipal correspondiente.

Artículo 192.- Las guías de tránsito deberán ser autorizadas por el inspector pecuario, de acuerdo a las disposiciones emitidas por esta ley.

Artículo 193.- La guía de tránsito se expedirá por quintuplicado, el conductor de un embarque deberá llevar consigo el original y duplicado para presentarlo al oficial de inspectoría pecuaria de la zona de origen, quien lo visará, previa revisión de los animales y comprobación de que fueron cubiertas las contribuciones respectivas.

Artículo 194.- Los productores de leche en el Estado, para la comercialización de su producto, deberán comprobar mediante la constancia que expida la Secretaría, que participan permanentemente en los programas de sanidad pecuaria establecidos en el Estado.

Artículo 195.- Los industriales transformadores de la materia prima a la que se refiere el artículo anterior, deberán acreditar que cuentan con la tecnología que garantice al consumidor la calidad de su producto, mediante constancias y certificaciones que les expidan las instancias de salud pública y demás autoridades competentes en el ramo industrial de alimentos.

El comercializador de leche y sus derivados, deberá solicitar del productor o industrial, según sea el caso, las autorizaciones para expender y/o industrializar productos lácteos.

Artículo 196.- Para el control sanitario y movilización de las aves, sus productos y subproductos, éstas deberán ampararse con las guías de tránsito, certificado zoosanitario y las que marque la Norma Oficial Mexicana en materia de sanidad pecuaria.

Artículo 197.- Para el control sanitario y movilización interna de ovinos, caprinos y porcinos, sus productos y subproductos, deberá ampararse con: facturas, guías de tránsito, certificado zoosanitario y demás requisitos que señale la Norma Oficial Mexicana en materia zoosanitaria, así como las disposiciones estatales.

Artículo 198.- Para el control sanitario y movilización de los bovinos, sus productos y subproductos, deberán de ampararse con facturas, guías de tránsito, certificado zoosanitario, así como otras disposiciones que marquen las normas oficiales mexicanas en beneficio de las campañas zoosanitarias.

Artículo 199.- Para la movilización de ganado equino, sus productos y subproductos, deberá ampararse con factura, guía de tránsito y certificado zoosanitario y las disposiciones que establezca el Estado en materia zoosanitaria.

Artículo 200.- Para el control sanitario y movilización de ganado equino destinado al deporte de charrería y carreras, deberá ampararse con guía de tránsito, certificado zoosanitario y otros que marquen las normas vigentes en beneficio de esta actividad.

Artículo 201.- En la movilización de animales para repasto o reproducción que se realice dentro de un mismo municipio, los productores pecuarios o quien transporte deberán exhibir la guía de tránsito, además de que este último deberá identificarse como propietario del ganado o trabajador del propietario.

Artículo 202.- Se procederá a denunciar ante el Fiscal del Ministerio Público del fuero común, a toda persona que aporte datos falsos en las guías de tránsito o en cualquiera de los documentos que se requieren, para la movilización de animales, para que inicie la averiguación previa correspondiente, por los delitos que resulten de conformidad al Código Penal para el Estado de Chiapas.

Artículo 203.- A todos los conductores de vehículos que movilicen o trasladen animales, productos y subproductos, tienen la obligación de identificarse y exhibir la documentación que ampare la propiedad de lo que transporta, bajo la responsabilidad de cubrir los requisitos exigidos por esta ley, ante las autoridades competentes y auxiliares, en caso contrario, se harán acreedores de las sanciones administrativas y penales, según sea el caso.

Artículo 204.- Si por causa de fuerza mayor o caso fortuito, los animales, productos y subproductos no llegan al lugar de su destino, el propietario o conductor deberá presentarse ante el inspector de la zona donde se encuentren éstos, quien previo cumplimiento de los requisitos legales podrá cancelar las guías, expresando las razones que lo justifiquen.

Artículo 205.- Toda persona, que por cualquier título transmita la propiedad del ganado, está obligada a entregar la correspondiente guía de tránsito, debidamente legalizada y que ampare la movilización del mismo, así como la factura correspondiente. Si no se cumple con estos requisitos, el tercero que manifieste haber adquirido la propiedad del ganado, no podrá para los efectos de esta ley, ser tenido como adquirente; y en consecuencia, no podrá movilizar el ganado de que se trate, ni obtener guías de tránsito para subsecuentes movilizaciones del mismo.

Artículo 206.- En los casos de la movilización de animales con destino al sacrificio, se deberá entregar el original de la guía y demás documentos que exige la presente ley, al administrador del centro de sacrificio, estando a la disposición del oficial de inspección pecuaria y las autoridades competentes y/o auxiliares.

Para la movilización de bovinos para el sacrificio provenientes de hatos cuarentenados, solo se expedirán las guías de tránsito cuando se presente la autorización oficial expedida por la SAGARPA.

Ante la evidencia de animales que fueron suplementados con sustancias prohibidas, no se expedirán las guías de tránsito, dándose aviso a las autoridades competentes y auxiliares.

En caso de existir irregularidades en la movilización, se cancelará la guía, deteniéndose a los animales, dando aviso de inmediato a la autoridad competente o auxiliar para los fines legales procedentes.

Artículo 207.- Queda estrictamente prohibido, a los inspectores pecuarios, expedir y cancelar guía para movilizar ganado a su favor, la violación de este precepto, traerá como consecuencia, la aplicación de la máxima sanción establecida en esta ley; asimismo, estarán sujetos a investigación ante el Fiscal del Ministerio Público del fuero común, por los delitos que pudieren resultar de las acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones.

Derivado de las sanciones antes señaladas, se procederá a la cancelación de la acreditación otorgada por la Secretaría y se procederá a sancionar administrativamente a la asociación ganadera que incurra en reincidencia, por su personal adscrito.

Artículo 208.- Todo animal debe movilizarse en unidades de transporte que permita verlo libremente, en caso contrario se desembarcará para su inspección.

Artículo 209.- El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría podrá expedir en forma gratuita los permisos para la introducción o salida del Estado de animales, sus productos o subproductos, ya sea en tránsito temporal o definitivo, sin contravención a las disposiciones legales federales, a la que deberá comprobar previamente los siguientes:

- I. La correcta sanidad de los animales, productos y subproductos.
- II. Que se cuente con la documentación zoosanitaria correspondiente.
- III. Que los animales hayan sido bañados previamente, contra garrapatas y que estén desparasitados contra endo y ectoparásitos.
- IV. Y los demás requisitos señalados en el capítulo relativo a la movilización y a las disposiciones que emita el Ejecutivo del Estado.

Artículo 210.- La salida del Estado de granos, pastos o concentrados de semillas oleaginosas, forrajes, productos y subproductos, que se utilicen como insumos en la ganadería, solo podrán efectuarse previo permiso que otorgue la Secretaría a solicitud de la organización pecuaria que corresponda.

Artículo 211.- La introducción de productos y subproductos pecuarios al Estado, quedará sujeto al pago de las contribuciones que se establezcan en el Código de la Hacienda Pública del Estado.

Artículo 212.- Para la expedición de permisos de introducción o salida, deberá tomarse en consideración si existen necesidades generales de la población o de la actividad pecuaria que deban satisfacerse y atender prioritariamente, cuando se determine que existen tales necesidades se negarán o condicionarán los permisos en tanto quedan debidamente atendidas éstas.

Artículo 213.- En el permiso que se otorgue, se fijarán las condiciones que se deban cumplir conforme a esta ley, en la movilización, así como la ruta que para la misma deba seguirse.

Artículo 214.- Los permisos que se otorguen serán nominativos e intransferibles; tendrán vigencia de ocho días contados a partir de la fecha de su expedición y deberán ser devueltos a la autoridad competente en caso de perder vigencia o no ser utilizados.

Artículo 215.- La personas que movilicen animales, sus productos y subproductos, que se introduzcan o pretendan sacar del Estado, sin contar con el permiso correspondiente o sin cumplir las disposiciones del que se hubiera otorgado, será detenido y puesto a disposición del Fiscal del Ministerio Público, para iniciar la averiguación previa correspondiente por los delitos que resulten, y los animales, productos o subproductos quedarán asegurados por la representación social, para ser reclamados por el legítimo propietario.

Artículo 216.- La Secretaría regulará los centros de acopio de ganado bovino y ovino en el Estado de conformidad a los requisitos exigidos en el Reglamento.

CAPÍTULO II DE LA COMISIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 217.- La Comisión de Inspección y Vigilancia para la Revisión y Verificación Legal de la Movilización de Animales en el Estado de Chiapas, se integrará de manera honorífica y sin retribución alguna, con representantes de las dependencias de la Administración Pública Federal y Estatal así como representantes de los ayuntamientos municipales, Comité de Fomento y Protección

Pecuaria, y organizaciones ganaderas, que incidan en la vigilancia y regulación de la movilización legal, mejorando los aspectos zoonosanitarios, la producción y comercialización pecuaria.

Artículo 218.- La Comisión de Inspección tiene como objeto revisar, controlar y verificar que la movilización de animales en la entidad, cumpla con las disposiciones establecidas en la legislación federal y estatal, normas oficiales mexicanas en materia zoonosanitaria y otras disposiciones aplicables.

Artículo 219.- La Comisión de Inspección para su funcionamiento contará con los órganos siguientes:

I. Miembros Permanentes

- a) Secretario del Campo, en su carácter de Presidente.
- b) Secretario de Gobierno, Vocal de Asuntos Políticos.
- c) Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, Vocal de Apoyo Logístico.
- d) Fiscal General del Estado, Vocal de Procuración de Justicia.
- e) Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, Vocal de Enlace de Cuerpos de Seguridad.
- f) Secretario de Salud, Vocal de Salud Pública.

II. Invitados Permanentes

- a) Comisión de Desarrollo Pecuario del H. Congreso del Estado.
- b) Comité de Fomento y Protección Pecuaria.
- c) Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA).
- d) Secretaría de la Defensa Nacional.
- e) Procuraduría General de la República.
- f) Policía Federal Preventiva.
- g) Uniones y Asociaciones Ganaderas.

Artículo 220.- La Comisión de Inspección tiene las atribuciones siguientes:

- I. Establecer los mecanismos necesarios para la obligatoriedad de la revisión, control y verificación de la movilización de ganado bovino en la entidad, de acuerdo a lo establecido en la presente ley, las normas oficiales mexicanas, la Ley Federal de Sanidad Animal, y otras disposiciones aplicables.

- II. Integrar grupos operativos, que serán los responsables de verificar física y documentalmente se cumplan con los requisitos establecidos en la legislación federal y estatal, normas oficiales mexicanas y las disposiciones del acuerdo de movilización.
- III. Acordar políticas estatales de inspección y vigilancia con las autoridades federales competentes en materia de sanidad animal.
- IV. Verificar que el aprovechamiento, transformación y transporte de los productos y subproductos del ganado bovino en el Estado, se ajusten a las disposiciones legales vigentes.
- V. Coordinar e implementar con apoyo de las corporaciones policíacas operativos estableciendo revisiones fijas y móviles en el Estado para corroborar el cumplimiento de la normatividad en el transporte y movilización del ganado, sus productos y subproductos.
- VI. Integrar grupos de gestión regional para coordinar las instancias interinstitucionales en las regiones, desarrollando a través de estos grupos un proceso amplio de divulgación y capacitación los diferentes actores de la actividad ganadera en cuanto al marco jurídico vigente.
- VII. Vigilar la actuación de los integrantes de los grupos operativos, estableciendo los mecanismos legales necesarios para evitar el abuso de autoridad, actos de corrupción y acciones aisladas en las actividades propias de los operativos.
- VIII. Elaborar y expedir instructivos, manuales, folletos, trípticos y los anexos que se consideren necesarios en materia de legislación y regulación de la movilización animal, productos y subproductos; y
- IX. Las demás que señale el reglamento.

Artículo 221.- Las vocalías tendrán las obligaciones y facultades siguientes:

- I. La Vocalía de Asuntos Políticos se encargará de generar el análisis político regional y estatal, además de pulsar las repercusiones posibles de las acciones que se impulsan, participando a través de sus delegaciones regionales en el Estado. Informar en forma expedita a la Comisión de

Inspección de los lugares en donde existen movilización ilegal de ganado y los puntos críticos de conflicto social.

- II. La Vocalía de Apoyo Logístico promoverá el respaldo necesario a las actividades de los grupos operativos, durante los recorridos de vigilancia, puntos de revisión y verificación de la movilización y transporte de ganado.
- III. La Vocalía de Procuración de Justicia recabará información sobre movilización ilegal de ganado que sean detectados durante las actividades propias, y en su caso, iniciará la correspondiente averiguación previa, e informará a la Comisión de Inspección para su conocimiento, el personal de esta vocalía informará mensualmente sobre el estado que guardan las averiguaciones previas resultantes de esta actividad.
- IV. La Vocalía de Enlaces de Cuerpos de Seguridad difundirá entre los Consejos Municipales e Intermunicipales de Seguridad Pública, la existencia del acuerdo, así como la normatividad aplicable a todo hecho, acto u omisión en la movilización ilegal de ganado. Además apoyará a los grupos operativos a través de sus delegados regionales, cuando así lo acuerde la Comisión de Inspección.
- V. La Vocalía de Salud Pública será la encargada de llevar a cabo la verificación sanitaria en la venta de productos y subproductos de origen animal de acuerdo a sus atribuciones.

Artículo 222.- Los integrantes de las vocalías en el ámbito de su competencia llevarán a cabo la capacitación previa de su personal.

Artículo 223.- La Comisión de Inspección creará grupos operativos y grupos de gestión regional para las actividades que se señalan en el artículo anterior, así mismo podrá crear estructuras temporales encargadas de actividades precisas y determinará sus atribuciones y modalidades de funcionamiento.

Artículo 224.- Los grupos operativos estarán integrados por:

- I. Un Inspector Pecuario de la Secretaría, que fungirá como coordinador de grupo.
- II. Un Oficial de Inspectoría Pecuaria del Comité de Fomento y Protección Pecuaria, que será designado por el Comité de Inspección.

- III. Los Elementos necesarios de la Policía Sectorial, que serán designados por el Vocal de Apoyo Logístico.
- IV. Los elementos necesarios de la Agencia Estatal de Investigación, y en su caso, el Fiscal del Ministerio Público del fuero común, designados por el vocal de Procuración de Justicia.
- V. Además de la presencia coordinada de las autoridades federales y municipales.

Artículo 225.- La Secretaría brindará capacitación y asesoría técnica a los grupos operativos.

Artículo 226.- Cada grupo operativo en coordinación con autoridades federales competentes, acudirá al lugar o lugares previamente acordados por la Comisión de Inspección, para efectuar las actividades de revisión y verificación de la movilización legal de ganado bovino, sus productos y subproductos.

Artículo 227.- La Comisión de Inspección en coordinación con las autoridades federales competentes decidirá los puntos carreteros fijos y móviles en que se instalarán los grupos operativos, así como centros de almacenamiento y de transformación a visitar.

Artículo 228.- Si en el desarrollo de las actividades propias de revisión y verificación de la movilización legal de ganado, productos y subproductos en centros de almacenamiento, transformación y transporte, se presentaren conductas previstas y sancionadas por el Código Penal vigente en el Estado, en forma inmediata se le dará vista al Fiscal del Ministerio Público para que inicie la Averiguación Previa correspondiente.

Artículo 229.- Serán sujetos de revisión y verificación, aquellos que transporten, transformen o posean productos y subproductos de origen animal para uso propio.

Quando se trate de actos que conlleven a comercializar dichos productos, se deberá acreditar la legal procedencia de acuerdo a las disposiciones legales federales y estatales aplicables.

Artículo 230.- Los Grupos de Gestión Regional tienen la función de pulso político y social acerca de las repercusiones derivadas de las acciones en la revisión y verificación de la movilización del ganado que se generen regional y localmente, a partir de la aplicación del acuerdo para la cual la coordinación de estos grupos estará a cargo de la representación regional de la Secretaría de Gobierno.

Artículo 231.- El Grupo de Gestión Regional contará con la participación de todas las dependencias y entidades estatales que tengan presencia en las regiones; así como de las autoridades municipales.

Artículo 232.- Con la finalidad de tener un control sobre personas dedicadas a la movilización ilegal de ganado de las que existan indagatorias en otros Estados vecinos, se establecerán convenios de colaboración con las procuradurías de las mencionadas entidades específicamente para el rubro que nos ocupa.

Artículo 233.- En el marco de los convenios interinstitucionales de colaboración con las autoridades federales, se solicitará la participación de:

- I. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
- II. La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.
- III. La Secretaría de Desarrollo Social.
- IV. La Secretaría de la Defensa Nacional.
- V. La Policía Federal Preventiva; y
- VI. Las demás instituciones que considere necesarias la Comisión de Inspección.

**TÍTULO OCTAVO
PROPIEDAD, MARCAS Y SEÑALES DEL GANADO**

**CAPÍTULO I
PROPIEDAD DEL GANADO**

Artículo 234.- La propiedad puede ser originaria o derivada; la originaria es la que corresponde al criador; y la derivada la que se adquiere por compraventa, donación, permuta, herencia o cualquier otro medio legal de sucesión.

Artículo 235.- La propiedad originaria del animal se acredita de la siguiente forma:

- I. Con la marca de herrar, arete, tatuaje o adminículo subcutáneo para bovinos, equinos y asnales; con la seña de sangre o tatuaje en las orejas para los bovinos menores de un año; y
- II. Con la señal de sangre o tatuaje, muesca o arete para las especies menores de cualquier edad.

Artículo 236.- La propiedad pecuaria derivada, se acredita con el contrato civil de compraventa, donación, permuta, dación en pago o cualquier otro acto jurídico que se realice mediante escritura pública o en contratos privados, factura, adjudicación por resolución judicial o administrativa; así como cualquier constancia legal en que se acredite la transmisión legítima del derecho de propiedad del criador y de los sucesivos adquirentes, si los hay; documentos que deberán contener una reseña pormenorizada del animal o animales, así como de los fierros, señales, tatuajes, aretes y demás características que sirva de identificación.

Artículo 237.- Las crías se presumen propiedad del dueño de la hembra y no del macho, salvo convenio previo en contrario.

Artículo 238.- La propiedad del ganado sin marca y de sus crías, que se encuentren en terrenos totalmente cercados propiedad o en posesión de una o mas personas, se determinará conforme a lo establecido en el Código Civil Vigente en el Estado.

Artículo 239.- La propiedad de las pieles se acredita:

- I. Tratándose de animales pertenecientes a criaderos ubicados en un municipio, con los documentos en que figuren los fierros, marcas o señales.
- II. Tratándose de animales provenientes de otros municipios del Estado, con la documentación respectiva.
- III. Tratándose de animales que provengan de otros Estados, con la documentación exigida por las leyes del lugar de procedencia.

Artículo 240.- Los comerciantes en pieles, dueños de saladeros, curtidurías y demás establecimientos dedicados a la industrialización de pieles, exigirán la documentación con la que se acredite la legítima propiedad de acuerdo con lo que establece la presente ley.

Artículo 241.- Todo animal herrado o marcado, sin dueño reconocido en la región y que no se encuentre el propietario, será considerado mostrenco y con respecto a ellos se procederá en los términos establecidos en el Código Civil Vigente en el Estado.

Artículo 242.- Toda persona que encuentre un animal perdido o abandonado, tendrá la obligación de dar aviso inmediato a la autoridades competentes o auxiliares más próxima o bien a la asociación ganadera correspondiente, a efecto de que con base al registro de fierros, marcas y tatuajes que lleva a cabo la Secretaría, se le comunique al propietario, el que deberá recoger al animal cubriendo los gastos de lazo, manutención, transporte y demás gastos para la subsistencia del animal originado por la recuperación.

Artículo 243.- En caso de que no pueda localizarse al dueño del animal, en el término de treinta días, a partir de la denuncia, o si el dueño no se presentara a recogerlo en el mismo plazo, el animal será declarado mostrenco y la autoridad municipal procederá en los términos que establece el Código Civil Vigente en el Estado, para el caso de estos bienes.

Artículo 244.- Se considera orejano a todo animal que no ostente fierro, marca o señal de ninguna especie.

Artículo 245.- Los animales orejanos que se encuentren en propiedades ganaderas se presumirán que son del dueño de éstas, mientras no se pruebe lo contrario, a no ser que el propietario no tenga ganado de la especie a que pertenezcan aquellos, en agostaderos mancomunados, los animales orejanos que

por su edad reconozcan madre, se darán en propiedad con la intervención de la autoridad municipal del lugar, ante los comuneros, al dueño de especímenes de características similares y en proporción al número de vientres de ganado de su propiedad, atendiendo al tiempo de arraigo en el lugar.

Artículo 246.- Toda oposición sobre la propiedad de animales orejanos, será resuelta en vía de conciliación por la autoridad municipal consultando a la asociación ganadera y a la representación oficial que se encuentre en el lugar.

CAPÍTULO II MARCAS, SEÑALES Y TATUAJES DE LOS ANIMALES

Artículo 247.- Todos los dueños de ganado mayor, tienen la obligación de herrarlos o marcarlos y las especies menores señalarlos para su identificación.

Artículo 248.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:

- I. Fierro o marca de herrar: la que se graba en los cuartos traseros o delanteros del ganado con hierro candente, pintura indeleble, ácido corrosivo o marcado en frío, consistente en letras, números o signos entrelazados.
- II. Tatuajes: son los dibujos que se graban en la piel de los animales mediante el uso de sustancias químicas.
- III. Marca o reseña: es aquella que se graba en el mismo lado del masetero o la paleta.
- IV. Arete: objeto que se fija en las orejas de los animales y que pueden tener grabadas las siglas o números que facilitan la identificación del animal.
- V. Marca de venta: se coloca comúnmente en la paleta del mismo lado del fierro que nulifica, su utilización es potestativa.
- VI. Patente: es el documento que la autoridad competente expide al ganadero para comprobar que su fierro, marca, señal o tatuaje ha quedado legalmente registrado o revalidado.

- VII. Muesca: identificación individual exclusivamente en la oreja del animal, generalmente en la especie porcina.
- VIII. Adminículo subcutáneo: es el microcircuito que se coloca bajo la piel de los animales y contiene información que los identifica y acredita la propiedad.

Queda prohibida la colocación de fierros encimados el inspector pecuario que conozca del caso, tendrá la obligación de exigir la documentación que acredite la propiedad del ganado o en su defecto notificarlo a las autoridades competentes.

Artículo 249.- Todos los fierros, marcas, tatuajes o aretes que sirvan para demostrar la propiedad del ganado mayor y especies menores, deberán ser registrados ante la presidencia municipal, de la jurisdicción del domicilio del criador propietario, debiendo ser la Secretaría la que autorice los libros de registro correspondiente e integrar el padrón estatal, mismo que lo mantendrá debidamente actualizado.

Artículo 250.- Cada propietario de ganado, solo podrá tener un fierro, marca, señal o tatuaje, aún cuando tenga ganado en diversos municipios del Estado, pero en este caso tiene la obligación de registrarlos en cada uno de estos.

Artículo 251.- La periodicidad con la que debe revalidarse el registro de fierro, marcas y señales, será el inicio de cada administración municipal, teniendo los productores pecuarios la obligación de renovar su registro en los primeros tres meses.

Artículo 252.- Una vez que los solicitantes hayan cumplido con los requisitos para obtener el registro correspondiente, del fierro, marca, señal de sangre, o tatuaje, la autoridad les expedirá como patente y título de propiedad, copia certificada del acta de registro, enviando copia de la misma a la autoridad competente.

Artículo 253.- Queda estrictamente prohibido herrar con plancha llena, alambres, ganchos, argollas o fierro corrido; así como amputar totalmente una o las dos orejas.

TÍTULO NOVENO CRÉDITO, EXPOSICIONES, TIANGUIS Y CONCURSOS PECUARIOS

CAPÍTULO I CRÉDITO PECUARIO

Artículo 254.- Con el objeto de impulsar la actividad pecuaria en el Estado, las secretarías competentes para la aplicación de esta ley, podrán apoyar a los productores pecuarios en la gestión de créditos ante las instituciones que correspondan.

Artículo 255.- Los créditos a que se refiere el artículo anterior, se destinarán entre otros fines al mejoramiento del inventario pecuario y al fortalecimiento de la infraestructura y alimentación, a través del desarrollo de los programas implementados por las secretarías del ramo.

Artículo 256.- Para la industrialización y comercialización de los productos y subproductos pecuarios, los productores, serán apoyados en sus gestiones ante las instituciones que correspondan.

Artículo 257.- Las dependencias estatales correspondientes podrán constituir los fideicomisos públicos necesarios para el apoyo de las actividades, de producción, comercialización e industrialización de los productos y subproductos, en los términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

CAPÍTULO II EXPOSICIONES, TIANGUIS Y EVENTOS PECUARIOS

Artículo 258.- Las dependencias del Gobierno del Estado, en el ámbito de su competencia y con la cooperación de las asociaciones ganaderas y uniones ganaderas regionales, fomentarán la realización de concursos, tianguis y exposiciones pecuarias regionales y estatales, en el lugar y época que juzguen pertinentes, concediendo franquicias y premios que estimulen a los expositores participantes.

Artículo 259.- Las ferias, tianguis y eventos pecuarios para su autorización deberán cumplir con lugares adecuados, así como con un estado sanitario normal en la región además de contar con las siguientes medidas mínimas de sanidad:

- I. Los ayuntamientos, organizaciones de productores u otros que organicen éstas concentraciones de animales, deberán disponer de locales con instalaciones adecuadas, o terrenos cercados, debidamente acondicionados, con área suficiente para alojar el número de animales a concurrir.
- II. Tener un emplazamiento higiénico y estar distanciados de explotaciones ganaderas o instalaciones que puedan ser fuente o vehículo de enfermedades de los animales.
- III. Disponer de los recursos humanos, materiales y técnicos necesarios para asegurar el correcto desarrollo del certamen.
- IV. Disponer de un centro de limpieza y desinfección en al menos, los certámenes de ganado de mayor interés y de carácter Internacional, Nacional, Estatal o Regional o en los que se pretenda destinar los animales a comercio intramunicipal, estatal, nacional o internacional.
- V. Sólo se admitirá la entrada y salida de animales debidamente identificados y documentados, previa inspección por el oficial de inspectoría pecuaria autorizado.
- VI. En el libro de explotación deberán quedar reflejadas todas las entradas y salidas de animales, detallándose minuciosamente el origen o destino, según proceda, y la identificación animal en los casos en que sea obligatoria.
- VII. Deberán guardar los justificantes de los certificados sanitarios oficiales y los justificantes de desinfección de vehículos de todas las partidas de animales recibidas y expedidas. Mensualmente comunicarán al Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría el movimiento de animales que realicen.
- VIII. Los animales que participen en el mismo certamen dentro del mismo período de tiempo deberán proceder de explotaciones con igual estatus zosanitario.

Artículo 260.- Cuando en algún evento se requiera de jurado calificador para las actividades a que se refieren los artículos anteriores, estos serán designados por los organizadores de los eventos.

Las bases a que se sujetarán los concursantes se darán a conocer mediante convocatoria.

Artículo 261.- El reglamento de la presente Ley, fijará las normas y procedimientos a que se sujetarán el desarrollo de los concursos y tianguis pecuarios.

TÍTULO DÉCIMO CENTROS DE SACRIFICIO DE ANIMALES Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS PECUARIOS

CAPÍTULO I DE LOS CENTROS DE SACRIFICIO DE ANIMALES

Artículo 262.- Será de carácter obligatorio la existencia de centros de sacrificio de animales en los municipios del Estado, de acuerdo al crecimiento económico y las necesidades del propio municipio, las cuales deberán operar bajo condiciones de higiene, seguridad y trato humanitario.

Artículo 263.- Será obligatorio en toda la entidad, el control del sacrificio de animales para consumo humano, correspondiendo a la autoridad Municipal, con el apoyo del Gobierno del Estado, la creación y/o adecuación de estos sitios de matanza que eviten prácticas de riesgo a la salud humana y animal.

Artículo 264.- Los centros de sacrificio se clasifican en:

- I. Planta TIF.
- II. Rastro registrado.
- III. Rastro municipal.
- IV. Unidad de sacrificio.

Artículo 265.- Cada municipio en el ámbito de su competencia, coadyuvará con las autoridades competentes y demás autoridades auxiliares para la observancia de esta ley, conforme a contratar a un médico veterinario zootecnista, para los centros de sacrificio, el cual será acreditado por la Secretaría, que será el responsable de la aplicación de la ley y demás normatividades vigentes en materia de sanidad y de bienestar animal.

Artículo 266.- En los casos que se considere conveniente, los ayuntamientos municipales procurarán unir esfuerzos y recursos para la construcción y funcionamiento de centros de sacrificio, que abatan el costo de mantenimiento y alcancen el uso óptimo de los recursos, además de la eficacia, eficiencia y sanidad de los productos del sacrificio y sus derivados que se generen, previo análisis y dictamen de la Comisión de Centros de Sacrificio descrita en el artículo 314 de la presente Ley.

Artículo 267.- Cuando funcionen centros de sacrificio, los municipios y comunidades que sean beneficiados con la distribución de los productos cárnicos y sus derivados, deberán contar con vehículos adecuados para el transporte de las canales, además de cámaras de enfriamiento o refrigeración para su distribución, que cumplan con las normatividades de las autoridades de salud.

Artículo 268.- El transporte de productos cárnicos y sus derivados deberá efectuarse de conformidad a lo establecido en esta Ley, sin perjuicio de las leyes y normas vigentes en la materia.

Artículo 269.- Será obligación y responsabilidad directa de los ayuntamientos, la administración de los centros de sacrificios, cuando por cualquier razón, estos se encuentren imposibilitados para proporcionar el servicio, lo podrán dar en concesión a personas físicas o morales en los términos de la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 270.- Los ayuntamientos municipales serán los encargados de promover la creación de fideicomisos para la rehabilitación, construcción, mejoramiento y equipamiento de los centros de sacrificio, previo análisis y dictamen de la comisión descrita en el artículo 314 de esta Ley.

Artículo 271.- El funcionamiento, aseo y conservación permanente de los centros de sacrificio, quedará a cargo de la autoridad municipal o de quien haya sido concesionario, bajo el control y verificación sanitaria de la autoridad municipal correspondiente y sujeto a la observancia de lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 272.- Para el funcionamiento, los centros de sacrificio deberán cumplir con lo especificado en las normas oficiales mexicanas y disposiciones legales federales, estatales y municipales aplicables.

Artículo 273.- Todo administrador o responsable de un establecimiento de sacrificio animal y expendio de carne en canal, en los términos de esta ley, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Contar con la autorización de las autoridades competentes, para su funcionamiento como establecimiento de sacrificio animal.
- II. Contar con inspector pecuario, acreditado por la Secretaría.
- III. Llevar un libro de registro debidamente legalizado por la Secretaría, en el que asentará por orden y fecha, la entrada de los animales o la canal, describiendo la especie, edad, clase, color, marcas, aretes o señales en su caso, así como el nombre del introductor, el lugar de origen, el número de guía de movilización y autoridad que lo expidió, el número de folio del certificado zoosanitario, el nombre del vendedor y del comprador, la fecha del sacrificio y número de boleta de pago de impuestos.
- IV. Permitir a la Secretaría, autoridades de salud, ambientales, fiscales, municipales, y al Comité de Fomento y Protección Pecuaria del Estado, así como las asociaciones ganaderas, la revisión en cualquier tiempo de los libros de registro a que se refiere la fracción que antecede. Si se encontrare, alguna irregularidad en el manejo de los libros o en el funcionamiento de los citados establecimientos, se comunicará de inmediato a la autoridad que corresponda, para la aplicación de la sanción establecida, conforme a esta ley y ordenamientos aplicables o supletorios.
- V. Informar mensualmente a la Secretaría, autoridades municipales y a las uniones ganaderas regionales, los movimientos de animales que se hubieren registrado, así como el número de sacrificios por especie; asimismo, serán responsables del uso correcto y la custodia de los sellos oficiales que hayan sido autorizados para tal fin.

- VI. Serán responsables del cumplimiento de la normatividad aplicable a dichos establecimientos y estarán obligados a proporcionar las facilidades necesarias al personal de las diversas autoridades que, en el desempeño de su trabajo tengan la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos por esta ley y otras leyes aplicables.

Artículo 274.- Los administradores o responsables de los establecimientos serán nombrados por los ayuntamientos municipales y en caso de centros de sacrificio particulares por sus propietarios, éstos tienen la obligación de informar mensualmente a la Secretaría, autoridades municipales, los movimientos de animales que se hubiesen registrado, así como el número de sacrificios.

Artículo 275.- Los administradores de los centros de sacrificio tendrán las siguientes funciones y facultades:

- I. Administrar los servicios que presten los centros de sacrificio a los usuarios cuando lo soliciten, previa comprobación del pago de derechos que causen, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio y otras disposiciones legales aplicables.
- II. Designar y remover, con acuerdo de la presidencia municipal, al personal administrativo, cuando el centro de sacrificio no sea concesionado.
- III. Elaborar los presupuestos de ingresos y egresos que deben regir cada ejercicio anual, presentándolos oportunamente a la tesorería municipal que corresponda, cuando no sea concesionado.
- IV. Vigilar el orden dentro del establecimiento del centro de sacrificio, de acuerdo con el reglamento interno de trabajo.
- V. Vigilar que las actividades de los centros de sacrificio se realicen de conformidad y en observancia de las disposiciones sanitarias.
- VI. Organizar y vigilar el servicio de transporte sanitario, de carnes y cualquier otro producto del sacrificio, para que se realice con toda oportunidad y eficiencia de conformidad a lo establecido por esta ley.

- VII. Regular la introducción de ganado a los centros de sacrificio y vigilar el abastecimiento del mercado de carnes propias para el consumo humano.
- VIII. Sellar la carne con tinta vegetal de color azul, las vísceras y demás productos y subproductos autorizados por el servicio de inspección zoonosanitaria, para su comercialización.
- IX. Vigilar que se realice la disposición adecuada de despojos.
- X. Ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento y disposiciones de la presidencia municipal, los derivados de las leyes y reglamentos, para la adecuada prestación del servicio.
- XI. Realizar registros semanales de higiene general de las condiciones de las instalaciones, las máquinas, los utensilios de trabajo y demás implementos.
- XII. Las demás que le asignen las leyes federales, estatales y el propio reglamento municipal.

Artículo 276.- Los tablajeros, expendedores y comerciantes de productos y subproductos pecuarios, deberán demostrar ante las autoridades competentes y auxiliares lo siguiente:

- I. Que los productos o subproductos que expendan, procedan de animales sacrificados en lugares autorizados y que se cumplió con los requisitos de higiene establecidos por la ley.
- II. La legítima propiedad de los productos o subproductos que expenden.
- III. Que se cubrieron los impuestos correspondientes.

Artículo 277.- Cuando fuere necesario sacrificar ganado para la subsistencia de los rancheros, vaqueros y pastores, o porque los animales fueran broncos, el sacrificio únicamente se podrá realizar por disposición del dueño o su representante, pero en todo caso deberá conservarse las orejas del animal o animales sacrificados unidas a la piel del mismo, sin que se pueda disponer de éstas hasta en tanto no fueren revisadas por el inspector pecuario o por las autoridades competentes del municipio, quienes destruirán las orejas en presencia del interesado y practicarán acta circunstanciada del hecho y de las circunstancias por las que se llevó a cabo.

CAPÍTULO II DE LOS USUARIOS DE LOS CENTROS DE SACRIFICIO

Artículo 278.- Serán considerados como usuarios para los efectos a que se refiere este capítulo, las personas que eventual o permanentemente hagan uso de los servicios que proporcionan los centros de sacrificio.

Artículo 279.- Toda persona que lo solicite, podrá introducir a los centros de sacrificio, el ganado destinado a consumo humano y en los términos que fije el reglamento aplicable, teniendo en cuenta las disposiciones sanitarias, fiscales y capacidad de cada una de las áreas, las posibilidades de mano de obra o las circunstancias eventuales que prevalezcan.

Artículo 280.- Para el sacrificio de animales en las instalaciones de los centros de sacrificio, los introductores deberán hacer el trámite correspondiente ante la administración de dicha instalación, acreditando la legal propiedad del ganado, su procedencia, certificados zoonosanitarios y la guía de tránsito, las cuales expresarán el número, identificación y especie de animales destinados al sacrificio, previo pago de los derechos, una vez que se hayan acreditado los requisitos señalados.

Artículo 281.- No podrán sacrificarse animales cuyos propietarios no hayan comprobado su legítima propiedad, los requisitos sanitarios y la procedencia; será responsabilidad de la administración del centro de sacrificio y del personal de inspección sanitaria, el sellado de carnes, vísceras, pieles y expedición de la documentación oficial para su comercialización y ronzar la guía de tránsito de origen para su transportación; el incumplimiento de esta disposición dará lugar a las sanciones que para tal efecto fijen las autoridades municipales, sin perjuicio de lo que establezca esta ley y el Código Penal vigente en el Estado.

Artículo 282.- Salvo el caso que el propietario de los animales, trate de sacrificar el ganado para su consumo, éste lo podrá realizar en su domicilio bajo el cumplimiento de los requisitos zoonosanitarios que establezca esta ley, debiendo dar aviso a las autoridades competentes o auxiliares para dar fe de los hechos.

CAPÍTULO III DEL USO DE CORRALES

Artículo 283.- Los centros de sacrificio deberán contar con corrales de desembarque, depósito, manejo y observación del estado de salud de los animales destinados al sacrificio.

Artículo 284.- Los corrales deberán tener espacio suficiente de acuerdo a la capacidad del centro de sacrificio, con separaciones por especie, abrevaderos, muros, pisos y estructuras impermeables y fáciles de limpiar, drenaje de evacuación de líquidos con rejillas y separadores de sólidos.

Artículo 285.- Los corrales de desembarque y depósito de ganado, estarán abiertos al servicio público los días que fije el reglamento correspondiente.

Artículo 286.- Los corrales de observación, estarán bajo el cuidado directo del médico veterinario del centro de sacrificio, y en ellos permanecerán los animales sospechosos de enfermedad o los que en su caso no reúnan las condiciones de salud para su sacrificio y posterior consumo humano, sujetándose a la ley General de Salud, la Ley de Salud del Estado, la Ley Federal de Sanidad Animal y demás disposiciones reglamentarias aplicables.

CAPÍTULO IV DE LAS INSTALACIONES

Artículo 287.- Todas las instalaciones exigidas para los centros de sacrificio deberán estar dentro del mismo.

Artículo 288.- Las instalaciones, como son tuberías, rieles, ganchos, ruedas, unidades de aire acondicionado y demás, deberán permanecer en óptimas condiciones y en permanente mantenimiento.

Artículo 289.- El equipo que tenga contacto con el producto, deberá ser de material impermeable, con diseño sanitario fácil de limpiar y desinfectar.

Artículo 290.- Los instrumentos e implementos que se utilizan para el sacrificio, deberán estar siempre limpios y desinfectados.

Artículo 291.- Los pisos, paredes y techos deberán contar con curvas sanitarias en las uniones, contando con materiales impermeables sanitarios para evitar el acumulamiento de polvo o residuos orgánicos, y que sean de fácil lavado y sanitizado; los pisos deberán estar drenados, las puertas serán abatibles y todas las lámparas deberán tener protección.

Artículo 292.- Todo centro de sacrificio deberá disponer de instalaciones de refrigeración adecuadas, con capacidad suficiente para conservar como mínimo las canales y productos correspondientes al sacrificio de un día.

Artículo 293.- Las cámaras destinadas a la refrigeración deberán estar libres de óxido, grietas, cuarteaduras, grasa y charcos en los pisos; deberán contar con curvas sanitarias en uniones pared-pared, pared-piso y pared-techo.

Artículo 294.- Los productos cárnicos que se encuentren en refrigeración, por ningún motivo deberán estar depositados en el piso, además, las canales no se colgarán adosadas a las paredes y estarán suficientemente separadas una de otra para permitir la libre circulación de aire frío.

Artículo 295.- Las áreas de carga y descarga de los productos, deberán ser suficientemente amplias, pavimentadas y con infraestructura de drenes.

Artículo 296.- Todos los centros de sacrificio deberán tener un programa permanente de control de fauna nociva, realizado por una empresa autorizada por la Secretaría de Salud.

Artículo 297.- Los centros de sacrificio deberán contar con un horno incinerador de capacidad suficiente para la disposición final de los productos rechazados y/o decomisados.

CAPÍTULO V DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE SACRIFICIO

Artículo 298.- El sacrificio de los animales que cumplan con las disposiciones sanitarias, se efectuarán los días y horarios que el reglamento correspondiente señale, garantizando que exista la inspección veterinaria en los horarios establecidos, cuidando que el número de animales a sacrificar sea de acuerdo con las posibilidades de operación de las respectivas áreas.

Artículo 299.- Todo sacrificio a que se refiere el artículo anterior, efectuado fuera de los centros de sacrificio y sin inspección veterinaria se considerará clandestino y la persona que la realice se hará acreedora a las sanciones que para tal efecto señalan las leyes correspondientes, consecuencia de lo anterior queda prohibido el sacrificio de animales en domicilios particulares o en la vía pública, cuando los productos sean destinados a la comercialización para el consumo humano.

Artículo 300.- Los animales destinados al sacrificio deberán tener un período de descanso durante el cual recibirán agua limpia, permanecerán dentro de los corrales durante un tiempo no menor de doce horas para su observación veterinaria e inspección sanitaria, antes de ser pasados al área de sacrificio, por ningún motivo podrá dispensarse de la inspección. El incumplimiento a esta disposición será sancionado con multa que fijen las autoridades competentes y auxiliares, cuando sea imputable la falta al introductor o usuario y en caso de que sea imputable al personal del centro de sacrificio, será causa de responsabilidad en los términos de esta ley.

Artículo 301.- Hechas las manifestaciones, los pagos correspondientes y la inspección sanitaria, los animales serán pasados a los corrales, y serán destinados al área de sacrificio respectiva.

Artículo 302.- Los animales depositados en los corrales ante-mortem, pasarán al área de sacrificio correspondiente, debidamente señalados por su propietario, en coordinación con el personal de la administración del centro de sacrificio, con pintura claramente visible o con cualquier otro método, para su identificación.

Artículo 303.- Todo administrador encargado de un centro de sacrificio deberá reunir los requisitos que señale el reglamento municipal y no podrá ser abastecedor o tablajero.

Artículo 304.- La introducción de ganado en un centro de sacrificio para su sacrificio, sin justificación de su legítima propiedad, será comunicada por el administrador o encargado del mismo a su superior y al ministerio público para los efectos legales que correspondan.

Artículo 305.- Las organizaciones de productores pecuarios tendrán la obligación de colaborar con las autoridades competentes en la solución de los problemas originados por la escasez de carne que se destine al consumo humano, estableciendo las disposiciones necesarias a efecto de evitar la falta de productos de origen animal o su ocultamiento.

Artículo 306.- Se prohíbe el sacrificio de ganado en estado de gestación, así como en estado de suma desnutrición o en estado de emaciación, con fines de consumo humano inmediato, salvo autorización de las autoridades competentes por circunstancias que así se justifiquen en el diagnóstico que al efecto se realice.

Artículo 307.- Los concesionarios, encargados, administradores o empleados de los centros de sacrificio deberán sacrificar inmediatamente a los animales que por cualquier causa se hubiesen lesionado gravemente.

Artículo 308.- Mientras los animales permanezcan con vida en las instalaciones del centro de sacrificio, queda prohibido lastimarlos a través de golpes, garrochas con clavos o con cualquier otro medio que les cause dolor y/o angustia.

Artículo 309.- Lo dispuesto en el artículo anterior deberá ser previsto y sancionado por las autoridades competentes y auxiliares.

CAPÍTULO VI DEL PERSONAL

Artículo 310.- Todo el personal que labore en los centros de sacrificio, deberá usar ropa de trabajo adecuada de color claro, consistente en mandiles, guantes, botas, gorras impermeables, cascos de seguridad, cubre bocas y demás implementos necesarios, no debiendo portar joyas, relojes, muñequeras y otros artículos sobre el cuerpo; asimismo, escupir, fumar, consumir alimentos, bebidas embriagantes y demás conductas insalubres.

Artículo 311.- La ingesta de alimentos deberá hacerse en un área determinada ex profesamente para ello. El agua para consumo humano deberá ser purificada.

Artículo 312.- Los centros de sacrificios deberán contar con vestidores, servicios sanitarios, regaderas suficientes y lavamanos operados con pedales en relación al número de empleados en la planta.

Artículo 313.- Los trabajadores de los centros de sacrificio que se encuentren en mal estado de salud, deberán de abstenerse de realizar sus actividades en tanto mejore su salud y así lo considere el médico veterinario zootecnista, para evitar el contagio o propagación de enfermedades mediante el contacto de los productos o subproductos de los animales sacrificados para el consumo humano.

CAPÍTULO VII DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA LA REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE SACRIFICIO.

Artículo 314.- Se crea la Comisión Interinstitucional para la Regulación de los Centros de Sacrificio, que tendrá como objetivo analizar, revisar y verificar que los proyectos cumplan con las normas oficiales federales y las legislaciones estatales que correspondan y en su caso autorizar su aplicación y vigilar el debido cumplimiento.

Artículo 315.- La Comisión de los Centros de Sacrificio a que se refiere el artículo anterior, para su funcionamiento se integrará de manera honorífica y sin retribución alguna, con los órganos siguientes:

- I. Miembros permanentes:
 - a) Secretario del Campo, en su carácter de Presidente.
 - b) Instituto de Salud en el Estado, Secretario Técnico y Vocal de Salud Pública.
 - c) Secretario de Gobierno, Vocal de Asuntos Políticos.
 - d) Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, Vocal de Apoyo Logístico.
 - e) Fiscal General del Estado, Vocal de Procuración de Justicia.
 - f) Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, Vocal de Enlace de Cuerpos de Seguridad Pública del Estado.
 - g) Instituto de Historia Natural y Ecología, Vocal de Impacto ambiental.
 - h) Comisión Estatal de Agua y Saneamiento, Vocal de medio ambiente.
 - i) Secretaría de Obras Públicas, Vocal de Infraestructura.
 - j) Secretaría de Planeación y Desarrollo Sustentable, Vocal de financiamiento.

II. Invitados permanentes:

- a) Comisión de Desarrollo Pecuario del Congreso del Estado.
- b) Comité de Fomento y Protección Pecuaria.
- c) Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA).
- d) Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- e) Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
- f) Policía Federal Preventiva.
- g) Comisión Nacional del Agua.
- h) Uniones y Asociaciones Ganaderas.

Artículo 316.- La Comisión de los Centros de Sacrificio tendrá las funciones y atribuciones siguientes:

- I. Establecer los mecanismos necesarios para la obligatoriedad de las normas oficiales mexicanas, las leyes federales, leyes estatales y otras disposiciones legales aplicables.
- II. Integrar grupos de trabajo, que serán los responsables de verificar física y documentalmente que se cumplan con los requisitos establecidos en la legislación federal y estatal, así como en las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones. Acordar políticas estatales para la adecuada planeación de proyectos integrales de los centros de sacrificio municipales.
- III. Verificar permanentemente que en los centros de sacrificio exista la inspección y vigilancia de médicos veterinarios que las autoridades municipales deberán de contratar.
- IV. Integrar grupos operativos para verificar y supervisar que para el transporte de los productos y subproductos de los animales que se obtengan en los centros de sacrificio, cumplan con las legislaciones federales y estatales.
- V. Coordinar e implementar con apoyo de las corporaciones policíacas, operativos en establecimientos y expendios de sus productos y subproductos de origen animal, realizando revisiones fijas y móviles en el Estado para corroborar el cumplimiento de la normatividad federal y estatal.

- VI. Integrar grupos de difusión regional para coordinar las instancias interinstitucionales en las regiones, desarrollando a través de estos grupos un proceso amplio de divulgación sobre el consumo de carne de origen animal inocua.
- VII. Vigilar la actuación de los integrantes de los grupos operativos, estableciendo los mecanismos legales necesarios para evitar el abuso de autoridad, actos de corrupción y acciones aisladas en las actividades propias de los operativos.
- VIII. Elaborar y expedir instructivos, manuales, folletos, trípticos y los anexos que se consideren necesarios en materia de legislación y regulación del sacrificio, además de la movilización, productos y subproductos.
- IX. Las demás que señale su reglamento interno.

Artículo 317.- Las Vocalías tendrán las obligaciones y facultades siguientes:

- I. La Vocalía de Salud Pública, será la encargada de llevar a cabo la verificación sanitaria en los centros de sacrificio y de venta de productos y subproductos de origen animal de acuerdo a sus atribuciones.
- II. La Vocalía de Asuntos Políticos, se encargará de generar el análisis político regional y estatal, además de pulsar las repercusiones posibles de las acciones que se impulsan, participando a través de sus delegaciones regionales en el Estado e informar en forma expedita a la Comisión de los lugares en donde existen puntos críticos de conflicto social.
- III. La Vocalía de Apoyo Logístico, promoverá el respaldo necesario a las actividades de los grupos operativos, durante los operativos de vigilancia en puntos estratégicos de revisión y verificación de los centros de sacrificio, transportación de animales, así como en expendios de productos y subproductos de origen animal.
- IV. La Vocalía de Procuración de Justicia recabará información sobre movilización ilegal de animales, productos y subproductos que sean detectados durante las actividades propias, y en su caso, iniciará la correspondiente averiguación previa, e informará a la Comisión de los Centros de Sacrificio para su conocimiento, el personal de esta Vocalía

informará mensualmente sobre el estado que guardan las averiguaciones previas resultantes de esta actividad.

- V. La Vocalía de Enlaces de Cuerpos de Seguridad, difundirá entre los Consejos Municipales e Intermunicipales de Seguridad Pública, la existencia de esta comisión, así como la normatividad aplicable a todo hecho, acto u omisión en los centros de sacrificio, como en la movilización de los animales. Además apoyará a los grupos operativos a través de sus delegados regionales, cuando así lo acuerde la Comisión de los Centros de Sacrificio.

Artículo 318.- Los integrantes de las vocalías en el ámbito de su competencia llevarán a cabo la capacitación previa de su personal.

CAPÍTULO VIII DE LA VERIFICACIÓN SANITARIA

Artículo 319.- Corresponderá a las autoridades municipales en concurrencia con las autoridades sanitarias estatales y federales, realizar verificaciones sanitarias a los Centros de Sacrificio que se encuentren dentro de la demarcación territorial de su municipio en el marco de los convenios de colaboración administrativa que al respecto celebren los ayuntamientos con el Ejecutivo del Estado.

El administrador, encargado u ocupantes del centro de sacrificio deberán brindar todas las facilidades al personal que practique la verificación sanitaria y solo podrá negar el acceso al lugar y a la información que se le requiera, en el caso de que el personal que va a realizar la verificación sanitaria no se identifique y no exhiba la orden señalada.

Artículo 320.- La verificación sanitaria se realizará mediante visitas a cargo del personal expresamente autorizado por la autoridad competente o auxiliar quienes deberán realizar las respectivas diligencias de conformidad con el procedimiento establecido y las disposiciones aplicables.

Artículo 321.- El personal encargado de realizar las visitas de verificación, deberá identificarse con la credencial que la autoridad competente o auxiliar le expida a su nombre; así también, deberá contar con la orden de verificación debidamente fundada y motivada en la que se precisará el lugar, fecha y objeto de la verificación.

Artículo 322.- Cuando la visita de verificación sea obstaculizada, obstruida o exista oposición para la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar, la autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 323.- En toda visita de verificación se levantará el acta correspondiente, en la que se hará constar en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubieren presentado durante la diligencia.

Concluida la verificación, se dará oportunidad a la persona con la que se ha acordado la diligencia para manifestar lo que a su derecho convenga, con relación a los hechos asentados en el acta.

Posterior a la lectura del acta, se procederá a la firma de la misma por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal que se encargó de hacer la verificación, mismo que entregará copia del acta al interesado y original de la orden de verificación sanitaria.

Si la persona con la que se realizó la diligencia o los testigos se negaran a firmar el acta o el interesado no quisiera aceptar la copia de la misma, estas circunstancias quedarán asentadas en el acta sin que esto la invalide.

Artículo 324.- Las verificaciones deberán efectuarse en días y horas hábiles con la periodicidad que se requiera.

Se podrán realizar visitas de verificación en días y horas inhábiles cuando la autoridad competente o auxiliar así lo requiera.

Artículo 325.- Si derivado de las visitas de verificación se encontraren hechos u omisiones que pudieran tipificar uno o varios delitos la autoridad competente o auxiliar a través del área jurídica que corresponda, denunciará al Ministerio Público los hechos delictuosos, así como a la Secretaría para iniciar el procedimiento administrativo correspondiente.

Artículo 326.- La Secretaría, tendrá la facultad de verificar los centros de sacrificio para constatar el cumplimiento de las disposiciones que establece esta ley.

Artículo 327.- Las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado, en el ámbito de sus competencias coadyuvarán en la vigilancia sobre el cumplimiento de las normas sanitarias y, si encontraren irregularidades que a su juicio constituyan violaciones a las mismas, lo harán del conocimiento de las autoridades sanitarias competentes.

Artículo 328.- Todo gobernado podrá denunciar ante las autoridades municipales, estatales o federales los actos u omisiones que atenten contra la salud pública y el buen funcionamiento de los centros de sacrificio en el Estado. Para lo anterior, bastará que mediante escrito se señalen los datos necesarios que permitan ubicar el centro de sacrificio a que se refiere la causa de la denuncia; el domicilio del denunciante, su nombre y firma, los datos proporcionados podrán ser confidenciales a petición del mismo; no se dará curso a denuncias anónimas.

CAPÍTULO IX TRANSPORTE DE LAS CANALES, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS.

Artículo 329.- Los inspectores pecuarios sólo expedirán guías de tránsito para la movilización de las canales, partes de ellas, vísceras y pieles, si éstas proceden del centro de sacrificio y cuentan con los sellos de inspección.

Artículo 330.- El transporte de carne y sus productos frescos o industrializados deberá cumplir con las siguientes reglas:

- I. El transporte debe realizarse en vehículos en buen estado, limpios y acondicionados para el traslado.
- II. Forrados de materiales lisos, impermeable, de fácil aseo, aprobados por la Secretaría.
- III. Los productos deberán mantenerse en condiciones de refrigeración o congelación, según corresponda; para las aves domésticas y vísceras se podrá emplear hielo.

- IV. El exterior de los vehículos, el techo, paredes y puertas, deben ser de colores claros y con la denominación del establecimiento en caso de ser propiedad del mismo.

Artículo 331.- Las dimensiones del interior de los vehículos de transporte deberán garantizar que las canales, medias canales y cuartos de canal no tengan contacto con el piso o las paredes.

Artículo 332.- En un mismo transporte no podrán movilizarse simultáneamente productos comestibles y no comestibles.

Artículo 333.- Las vísceras deberán depositarse en compartimientos o recipientes de superficie lisa, de fácil limpieza y desinfección debidamente protegidas para evitar su contaminación y el contacto directo con las canales.

Artículo 334.- No se deberá depositar directamente producto comestible en el piso del medio de transporte.

Artículo 335.- Se permite el transporte de carne de diferentes especies siempre y cuando sea en condiciones sanitarias adecuadas.

CAPÍTULO X DEL IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 336.- Para la construcción de centros de sacrificio, se deberá considerar su ubicación fuera de la zona urbana, previo estudio de crecimiento poblacional e impacto ambiental, garantizando el uso y destino del suelo ante el municipio, tomando en cuenta las perspectivas de desarrollo que en el futuro pudieran darse de acuerdo a la necesidad de abasto y a la producción pecuaria del municipio, la región o el Estado.

Artículo 337.- Para el buen funcionamiento de los centros de sacrificio se observarán las siguientes consideraciones:

- I. Abastecimiento de agua potable en cuanto a calidad y cantidad.
- II. Sistemas de drenaje para aguas negras, calidad y cantidad para su tratamiento.

- III. Deberá garantizarse el cuidado ambiental y ecológico del centro de sacrificio.
- IV. Establecer un sistema de tratamiento de desechos.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LAS ORGANIZACIONES PECUARIAS

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS ORGANIZACIONES GANADERAS

Artículo 338.- Todo productor que se dedique a la explotación pecuaria en el Estado, con apego a lo dispuesto en la presente ley, podrá afiliarse a la asociación ganadera de su preferencia.

En los casos en que el número de ganaderos especializados lo amerite, podrán organizarse en asociaciones de esta naturaleza.

Artículo 339.- En cada asociación ganadera, formarán parte con participación individual todos aquellos que se dediquen a la producción pecuaria.

Artículo 340.- Para ingresar a las asociaciones ganaderas, el solicitante deberá dedicarse preponderantemente a la explotación pecuaria.

Ningún ganadero podrá formar parte al mismo tiempo y dentro de la misma circunscripción territorial de dos asociaciones ganaderas.

Artículo 341.- Las asociaciones de productores, tendrán personalidad jurídica propia y estarán coordinadas con la Secretaría y la SAGARPA, quienes podrán brindar el apoyo necesario para el desempeño de sus actividades. Los productores tendrán obligación de proporcionar todos los informes que le soliciten las Secretarías antes mencionadas, de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Organizaciones Ganaderas, para el mejoramiento y desarrollo de la actividad pecuaria.

Las asociaciones de productores, que a juicio de las instituciones federales, estatales, Comité de Fomento y Protección Pecuaria del Estado, no desempeñen con diligencia las actividades de coadyuvancia, en materia de sanidad pecuaria se les aplicarán las sanciones correspondientes previstas en esta ley.

Artículo 342.- Las asociaciones y uniones ganaderas, además de las facultades que les otorga la presente ley y con la prohibición expresa en el artículo anterior, tendrán las atribuciones y obligaciones siguientes:

- I. Pugnar por el mejoramiento y desarrollo de la ganadería del Estado.
- II. Procurar la adopción de métodos y técnicas que propicien el incremento de la productividad.
- III. Apoyar y promover las acciones del gobierno para mejorar la ganadería de los productores de bajos ingresos.
- IV. Vigilar que sus miembros cumplan con la obligación de reforestar los predios ganaderos.
- V. Colaborar con las autoridades para que en los centros de sacrificio, curtidurías y comercio de productos y subproductos pecuarios se de estricto cumplimiento a las disposiciones de esta ley y su reglamento.
- VI. Promover en coordinación con las dependencias que correspondan la realización de todas aquellas actividades relacionadas con el mejoramiento de la producción, industrialización y comercialización del ganado, productos y subproductos.
- VII. Participar activamente en el Sistema Nacional de Identificación Individual del Ganado (SINIIGA) y cualesquiera otros programas de ejecución nacional.
- VIII. Coadyuvar en los programas de sanidad animal y establecer con carácter permanente un servicio de estadísticas, de rastreabilidad que permitan identificar el origen de los productos y subproductos que pongan en riesgo a la salud pública, proporcionando a la dependencia que corresponda la información que se requiera.
- IX. Llevar el registro de fierros y marcas que utilicen sus asociados.
- X. Representar ante las autoridades administrativas y judiciales a sus agremiados.
- XI. Las demás que le confiere esta ley, así como otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 343.- El Estado podrá participar con las asociaciones y uniones ganaderas, en la captación de aportaciones de sus agremiados a través de la Secretaría de Finanzas del Estado, las que se distribuirán entre las asociaciones ganaderas y uniones ganaderas proporcionalmente a su participación bajo el esquema que se acuerde con las autoridades que participen.

Artículo 344.- Las asociaciones y uniones ganaderas, serán organizaciones de cooperación con las autoridades estatales y federales su funcionamiento será de interés público, gozarán en unión de sus miembros del apoyo de dichas autoridades para el cumplimiento de sus fines, rendirán los informes y colaboración que les sean solicitados, para el mejoramiento y desarrollo de los servicios pecuarios.

Artículo 345.- Para gozar de los beneficios, franquicias y subsidios a su favor, las organizaciones ganaderas podrán obtener de las autoridades competentes su registro, pagando los derechos correspondientes y cubriendo los requisitos que la misma señale.

Artículo 346.- Las organizaciones ganaderas de productores que por indisciplina, apatía o negligencia de sus miembros no cumplan con lo dispuesto por esta ley y otros ordenamientos legales, se les retirará el apoyo que otorgue el Gobierno del Estado, sin perjuicio de exigirles las responsabilidades en que incurran, para este efecto deberá oírse siempre la opinión de la secretarías del ramo.

Artículo 347.- A solicitud de la mayoría de los agremiados de una o mas asociaciones ganaderas, o cuando el Estado haya aportado recursos económicos en apoyo a programas productivos, tendrá la facultad de inspeccionar a la organización ganadera que se trate; esta deberá proporcionar la información que se le solicite.

Artículo 348.- Las observaciones que la Secretaría formule a través de las autoridades competentes o auxiliares, con motivo de las visitas de verificación serán obligatorias solventarlas por las organizaciones ganaderas, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que incurran sus miembros y directivos.

Artículo 349.- El Poder Ejecutivo del Estado tendrá en todo tiempo, la facultad de constatar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Artículo 350.- Las asociaciones de productores de otras especies pecuarias o cinegéticas, tendrán personalidad propia, sin fines lucrativos y representarán a sus asociados, ante las autoridades para la defensa y protección de los intereses relacionados con las actividades que desarrollen; éstas asociaciones podrán formar parte de las uniones ganaderas.

Artículo 351.- La Secretaría fomentará y promoverá la constitución de asociaciones de productores pecuarios de las especies a que se refiere esta ley.

Artículo 352.- Las asociaciones de productores pecuarios tendrán como objeto:

- I. Agrupar a los productores de una localidad, municipio o región.
- II. Fomentar, desarrollar y proteger la actividad pecuaria de la especie de que se trate.
- III. Apoyar a las secretarías competentes en el desarrollo de los programas de la actividad pecuaria que corresponda.
- IV. Establecer con carácter permanente, un servicio de estadística de la actividad pecuaria que desarrollen sus asociados.
- V. Proporcionar para fines estadísticos la información que soliciten las secretarías competentes, en relación a la actividad pecuaria de su organización.
- VI. Colaborar en las campañas zoonosanitarias relacionadas con la especie que exploten.
- VII. Cooperar con las autoridades en la conservación y mejoramiento del medio ambiente y la preservación de los ecosistemas.
- VIII. Coadyuvar con las instituciones de salud para las acciones de y fomento y vigilancia sanitaria que implementen para preservar la salud pública.
- IX. Realizar todas aquellas actividades y acciones que sean inherentes al logro de sus objetivos y metas.

Artículo 353.- Todos los productores pecuarios, están obligados a dar aviso a la Secretaría y al ayuntamiento correspondiente del inicio de sus operaciones; asimismo deberán obtener de la asociación a que pertenezcan, la credencial que los acrediten como socios de la misma.

Artículo 354.- Todas las asociaciones y uniones ganaderas a que se refiere este capítulo, se regirán por esta ley y su reglamento en todo aquello que les sea aplicable, y por lo dispuesto en la Ley de Organizaciones Ganaderas en lo que no se oponga a sus objetivos.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LA EDUCACIÓN PECUARIA

CAPÍTULO ÚNICO DE LA ENSEÑANZA E INVESTIGACIÓN PECUARIAS

Artículo 355.- Las instituciones educativas dedicadas a la actividad pecuaria, ya sean de nivel medio o superior, tecnológicas o universitarias, les otorgarán espacios y oportunidades a los productores para la práctica del aprendizaje, organizando cursos, mesas redondas, simposiums y foros.

Artículo 356.- Las autoridades competentes y auxiliares tendrán la obligación en coordinación con las instituciones educativas, organizar eventos de capacitación y vinculación relacionados con las actividades pecuarias, su impartición será para las organizaciones de productores y para quienes sin pertenecer a ellas lo requieran.

Artículo 357.- Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, los alumnos de las escuelas agropecuarias, de las Universidades de Chiapas e Institutos Tecnológicos y profesionales en la materia, tendrán la opción de prestar su servicio social, práctica o residencia profesional mediante esta modalidad, pudiendo ofrecerles becas a quienes participen en las actividades de enseñanza e investigación.

Artículo 358.- Las Secretarías, Instituciones de Educación Superior, y organizaciones pecuarias, establecerán programas de investigación pecuaria a realizarse.

Los resultados de las investigaciones se publicarán mediante su compilación en una memoria que podrán editar las instituciones de investigación interesadas.

Artículo 359.- Las instituciones que se dediquen a la investigación pecuaria, para efectos del artículo anterior, convocarán a las Universidades, Institutos Tecnológicos y a los profesionales de la materia interesados en desarrollar investigaciones y publicaciones, para que las mismas las hagan de su conocimiento. Su opinión y apoyo se dictaminará por el Comité que para tal efecto se integre.

TITULO DÉCIMO TERCERO DE LAS SANCIONES, DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DEL RECURSO

CAPÍTULO I DE LAS SANCIONES

Artículo 360.- Quienes infrinjan las disposiciones contenidas en esta Ley y el Reglamento, serán sancionados administrativamente, por la Secretaría, así como los que omitan el cumplimiento de obligaciones previstas en la misma, siempre que se encuentre dentro de su competencia, en caso contrario se turnará a la autoridad federal, para su correspondiente atención.

Artículo 361.- La Secretaría a través de su Unidad de Apoyo Jurídico, podrán sancionar a los particulares por las infracciones cometidas, debiendo observar que el acto u omisión se encuentre dentro de los supuestos establecidos en la ley o reglamento, fundando y motivando la resolución, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, las circunstancias del caso o reincidencia del infractor, entendiéndose estas como:

Agravantes: Son las circunstancias o elementos en que incurre el infractor, para la realización de la conducta antijurídica, que incrementa su responsabilidad.

Reincidencia: Se considera como tal, cuando un infractor haya sido sancionado anteriormente por la misma infracción o falta administrativa.

Artículo 362.- Para efectos de las agravantes que se refiere el artículo anterior, deberá observarse lo siguiente:

- I. Que el infractor haya hecho uso de documentos falsos;

- II. Que los semovientes, productos y subproductos, movilizados por el territorio estatal, provengan del abigeato;
- III. Que los animales, productos y subproductos, movilizados o comercializados, se encuentren enfermos; y,
- IV. Que en la transportación y movilización, no cuenten con la documentación oficial y obligatoria.

Artículo 363.- La Secretaría impondrá las sanciones o multas conforme a los siguientes criterios:

- I. En caso de que la comisión de la infracción sea simple, se le impondrá una multa de diez a cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado.
- II. Cuando la infracción se determine con las agravantes previstas en esta ley, los productores o particulares que incurran en ellas, se harán acreedores a una multa de cincuenta a cien días de salario mínimo general vigente para la zona geográfica del Estado, donde radique el infractor.
- III. Las multas previstas en caso de reincidencia del infractor, será de quinientos días de salario mínimo general vigente, previsto para la zona geográfica del Estado, donde se encuentre el domicilio del infractor.

Artículo 364.- Las infracciones a lo dispuesto en esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones administrativas, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

Las sanciones administrativas podrán ser:

- I. Amonestación con apercibimiento.
- II. Revocación de las certificaciones, permisos, autorizaciones y aprobaciones.
- III. Suspensión por tres años para la expedición de documentación oficial.
- IV. Multa.

- V. Suspensión temporal.
- VI. Clausura parcial o total.

Artículo 365.- Son infracciones administrativas, con multa de diez a cincuenta días del salario mínimo general vigente en la entidad, las siguientes:

- I. No registrar ante las autoridades municipales las actividades de asiento de su producción en el plazo y con aportación de los datos a que se refiere esta ley.
- II. No proveerse de la credencial que lo acredite como ganadero y no resellar anualmente su tarjeta de identificación ante las autoridades municipales.
- III. No respetar el alto obligatorio en las casetas de inspección zoosanitarias.
- IV. No tener debidamente empotrado el ganado.
- V. Oponerse a la revisión del ganado en las casetas de inspección zoosanitaria.
- VI. No prevenir ni combatir los incendios, plagas o enfermedades de la vegetación de los agostaderos.
- VII. No registrar sus fierros, marcas y demás señales en el municipio o municipios correspondientes al asiento de su producción.
- VIII. No acotar debidamente los terrenos dedicados a la ganadería y conservar su integridad.
- IX. No prevenir ni combatir los incendios, plagas o enfermedades de la vegetación de los agostaderos.
- X. No justificar satisfactoriamente el sacrificio de vientres en estado de preñez avanzada (mas de noventa días) destinados al centro de sacrificio.
- XI. No colaborar con las autoridades competentes en las campañas zoosanitarias relacionadas con la especie que se explote.

- XII. No tener o usar los libros de "registro general ganadero" y "registro de marcas, fierros, señales y tatuajes" por las autoridades municipales.
- XIII. No permitir el uso de las servidumbres de paso consideradas vías pecuarias.
- XIV. Expedir documentación de tránsito de animales cuya propiedad no esté debidamente acreditada.
- XV. No denunciar ante las autoridades competentes la aparición de una plaga o enfermedad epizootica, teniendo pleno conocimiento de esa aparición.
- XVI. No incinerar o enterrar el ganado que fallezca con síntomas de padecer alguna enfermedad contagiosa.
- XVII. No Proporcionar a la Secretaría, la información sobre los servicios zoonosanitarios que preste.

Artículo 366.- Son infracciones administrativas, con multa de cincuenta a cien días del salario mínimo general vigente en la entidad, las siguientes:

- I. No acatar el dispositivo nacional de emergencia de sanidad animal que pongan en ejercicio las autoridades competentes.
- II. No dar cumplimiento a las disposiciones sanitarias referentes a la contaminación de productos o subproductos de origen animal transmisibles al hombre.
- III. No cumplir con la documentación oficial, en relación a la movilización interna y externa de animales.
- IV. No demostrar la legítima propiedad de los bienes de las empresas industriales ganaderas.
- V. No informar a las autoridades municipales sobre la existencia de ganado mostrenco en sus terrenos.
- VI. Adquirir ganado mostrenco en los remates públicos, por las autoridades, funcionarios públicos, representantes de organizaciones ganaderas y parientes consanguíneos hasta el tercer grado.

- VII. No herrar al ganado mayor y señalar el menor una vez obtenida su patente.
- VIII. No refrendar el registro de fierro de ganado, marcas y señales o herrar con fierros y señales de sangre no registrados debidamente.
- IX. Usar más de una marca de fierro o señal sin la documentación comprobatoria.
- X. Ejecutar actos de comercio de ganado sin el debido registro y autorización.
- XI. No acreditar la propiedad de las pieles.
- XII. Movilizar ganado cuarentenado a regiones libres.
- XIII. Oponerse a la realización de las medidas de seguridad para la sanidad pecuaria.
- XIV. Oponerse a la realización de las pruebas sanitarias previstas en esta ley y las vigentes en materia pecuaria.
- XV. No desinfestar el ganado cada veintiún días cuando exista infestación por garrapatas.
- XVI. Sacrificar ganado en forma ilegal.
- XVII. Permitir sacrificios de ganado en forma ilegal.
- XVIII. Dedicarse a la compra-venta de ganado para sacrificio sin la debida autorización.
- XIX. No Avisar a la Secretaría, inmediatamente cuando tenga conocimiento de la presencia de una enfermedad o plaga de animales, que sea de notificación obligatoria, en los tiempos establecidos en la normatividad oficial y las normas oficiales mexicanas que expida dicha dependencia sobre el particular.
- XX. No Asistir a la Secretaría en casos de emergencia zoonosana.
- XXI. Incumplir lo establecido en las normas oficiales mexicanas previstas en la presente ley.

- XXII. No tener a su servicio en los centros de sacrificio de animales cuando así lo hayan determinado las Normas Oficiales, durante las horas laborales, cuando menos a un médico veterinario aprobado.
- XXIII. El que comercie o distribuya productos decomisados para alimento destinado al consumo humano.
- XXIV. Usar más de una vez la guía de tránsito que ampare el traslado de los semovientes a otros agostaderos de repasto.
- XXV. Vender carne, productos y subproductos de origen animal derivados del clandestinaje.
- XXVI. Comerciar, traficar, introducir, sacrificar o degollar cualquiera de las especies pecuarias protegidas por esta ley, en centros de sacrificio clandestinos, o estar sin los permisos estatales o municipales correspondientes.

Artículo 367.- A toda persona que utilice clenbuterol y demás sustancias prohibidas que se señalen en el reglamento, para la alimentación de animales, o quienes sacrifiquen animales enfermos destinados para el consumo humano, serán sancionados con multa de doscientos a quinientos días de salario mínimo vigente en el Estado, en caso de reincidencia, se duplicará la multa.

Artículo 368.- Cualquier gobernado que tenga conocimiento de la existencia de un centro de sacrificio que sea clandestino, deberá realizar la denuncia ante las autoridades competentes o auxiliares, para proceder inmediatamente a la visita de verificación sanitaria, levantando el acta administrativa correspondiente, en los términos que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 369.- A los servidores públicos y/o prestadores de servicios competentes en esta materia, que haciendo uso de sus atribuciones y facultades, promuevan, instruyan o ejecuten el otorgamiento de exenciones de revisión de documentación comprobatoria de propiedad en los pasos obligados de casetas de control zoonosanitario y rutas establecidas para el tránsito de semovientes, se les aplicará una multa de cincuenta a cien días de salario mínimo general vigente en el Estado, sin perjuicio de ser sujetos de los procedimientos administrativos correspondientes a sus cargos, independientemente de ser presentados al Fiscal del Ministerio Público, como probables responsables de hechos delictuosos.

Artículo 370.- Será obligatoria la plena acreditación de propiedad de cada uno de los semovientes, cuando se presenten, para su revisión, semoviente con fierro o marca recién errado; de no acreditarse la propiedad, será detenido el transportista o presunto propietario y presentado ante el Fiscal del Ministerio Público para el deslinde de responsabilidades; independientemente de las acciones legales, se dará aviso a la Asociación Ganadera de la jurisdicción.

Artículo 371.- La Secretaría, podrá suspender temporalmente o revocar las autorizaciones o concesiones a los centros de sacrificios que incurran en faltas graves o se tipifiquen en un delito, independiente de ello, se multará con cincuenta a cien días de salario mínimo, cuando:

- I. Se contravengan las disposiciones previstas en la presente Ley con relación al funcionamiento de centros de sacrificio.
- II. Incumpla con las obligaciones o facultades otorgadas en materia zoonosanitaria.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Artículo 372.- El procedimiento para la imposición de las sanciones que se establecen en esta ley, se hará de conformidad con las siguientes reglas:

- I. Al servidor público o autoridad a quien le competa la aplicación de la presente ley, levantará acta circunstanciada de hechos, acompañado de dos testigos de asistencia en los términos que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha acta será enviada a la Secretaría, para la atención correspondiente.
- II. La autoridad administrativa deberá notificar previamente al presunto responsable, de los hechos constitutivos de la infracción y del inicio del procedimiento que sea iniciado en su contra, para que éste dentro de los quince días hábiles siguientes, acuda ante la autoridad competente a exponer lo que a su derecho convenga y aporte elementos de pruebas que considere pertinentes.

- III. Transcurrido el término señalado en el párrafo anterior, se resolverá considerando los argumentos y pruebas que se hubieren hecho valer. La resolución será debidamente fundada y motivada, señalándose la sanción impuesta en caso de encontrarse responsable o la absolución de responsabilidad; y si la resolución fuere condenatoria la imposición de sanción, se comunicará por escrito al responsable para que cumpla con la sanción impuesta, y a la autoridad competente para que haga efectiva la multa que corresponda.

Artículo 373.- La autoridad administrativa fundará y motivará su resolución, considerando:

- I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse.
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción.
- III. La gravedad de la infracción.
- IV. La reincidencia del infractor.

Artículo 374.- Una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, se procederá, dentro de los diez días siguientes, a dictar por escrito la resolución que en derecho proceda, la cual será notificada en forma personal.

Artículo 375.- Las autoridades competentes harán uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.

Artículo 376.- Cuando en una misma acta se hagan constar dos o más infracciones, en la resolución respectiva, las multas o sanciones se determinarán separadamente así como el monto total de todas ellas.

Artículo 377.- La facultad de la autoridad para imponer sanciones administrativas prescribe en tres años. Los términos de la prescripción serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió la falta o infracción administrativa si fuere consumada o, desde que cesó si fuere continua.

Artículo 378.- Cuando el infractor impugne los actos de la autoridad administrativa se interrumpirá la prescripción hasta en tanto la resolución definitiva que se dicte no admita ulterior recurso.

Los interesados podrán hacer valer la prescripción por vía de excepción y la autoridad deberá declararla de oficio.

Artículo 379.- Para la imposición de las sanciones e infracciones, la Secretaría tomará en cuenta la gravedad de la infracción, los daños y perjuicios causados, al igual que los antecedentes, circunstancias personales y situación socioeconómica del infractor, debiendo conceder previamente audiencia al interesado en los términos que establezca el reglamento de ésta Ley.

Artículo 380.- Las infracciones a esta ley que no tengan sanción especialmente señalada, se castigarán a juicio de la Secretaría con multas de cincuenta a cien días del salario mínimo vigente en el Estado, según la gravedad de la violación y sin perjuicio de que se denuncie ante el Fiscal del Ministerio Público, para que realice la indagatoria correspondiente y proceda conforme a derecho.

Artículo 381.- Los servidores públicos, inspectores y autoridades estatales y municipales que infrinjan la presente Ley y su reglamento, además de las sanciones administrativas que se les impongan, se les sancionará conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

CAPÍTULO III DEL RECURSO DE REVOCACIÓN

Artículo 382.- El recurso de revocación previsto en esta ley, procederá contra el acto o la resolución dictada por la autoridad concedora del procedimiento administrativo sancionador deberá presentarse por escrito, dentro del plazo de veinte días siguientes a la fecha de la notificación del acto que se impugna, ante la unidad de apoyo jurídico, de la secretaría. Los datos que deberá contener el recurso de revocación serán los siguientes:

- I. Nombre y domicilio del promovente y, en su caso, de quien lo haga en su nombre.
- II. Citar la resolución que se reclama.

- III. Señalar la autoridad responsable que emitió la resolución.
- IV. Los hechos o antecedentes que dan motivo al recurso.
- V. La expresión de agravios que le cause el acto o resolución impugnado.
- VI. Las pruebas que se ofrezcan, acompañando las mismas.

Artículo 383.- Se desechará el recurso de revocación, en los siguientes casos:

- I. Que sea un acto consentido, entendiéndose por consentimiento, el de aquellos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado en esta ley.
- II. Cuando no se expresen los conceptos que se impugnan, y que dan origen al recurso administrativo de revocación.
- III. Las demás que fundada y motivadamente determine la Secretaría.

Artículo 384.- La Secretaría a través de la Unidad de Apoyo Jurídico, será la encargada de dictar resolución dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir de la interposición del recurso. La resolución deberá notificarse dentro del término de tres días siguientes al en que se haya dictado.

Artículo 385.- El sentido de la resolución recaída en el recurso administrativo de revocación, podrá emitirse en los siguientes términos:

- I. Desechar por improcedente el recurso.
- II. Confirmar el acto que se impugna.
- III. Dejar sin efectos el acto impugnado.
- IV. Modificar el acto impugnado dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando los agravios del recurso interpuesto sean total o parcialmente fundados a favor del recurrente.

V. Revocar el acto, dictando una nueva resolución que lo sustituya.

Artículo 386.- Para lo no previsto en el presente título, se aplicará lo que determine el reglamento de la ley y supletoriamente las reglas del procedimiento que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Con la consideración mencionada en el artículo transitorio anterior, se abrogan la Ley Pecuaría para el Estado de Chiapas publicada en el Periódico Oficial del Estado, número 127 de fecha 18 de Diciembre de 1996 y la Ley que Establece las Bases Normativas para los Reglamentos Municipales en materia de Rastros del Estado de Chiapas publicada en Periódico Oficial del Estado número 045, 2ª sección de fecha 26 de agosto de 1998.

Artículo Tercero.- Las Comisiones Estatal de Clasificación de Ganado y Carnes, de Inspección y Vigilancia para la Revisión y Verificación Legal de la Movilización de Animales en el Estado de Chiapas y la Comisión Interinstitucional para la Regulación de los Centros de Sacrificio Municipales, así como el Grupo Estatal de Emergencias de Sanidad Animal, deberán quedar instaladas dentro del término de ciento ochenta días a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Artículo Cuarto.- Una vez instaladas las Comisiones y el Grupo Estatal que refiere el artículo transitorio anterior, deberán emitir sus lineamientos, manuales o reglas de operación dentro del plazo de noventa días a partir del día siguiente en que haya quedado formalmente instalada, misma que será a convocatoria de la Secretaría del Campo.

Artículo Quinto.- La Secretaría del Campo, deberá emitir el Reglamento de la Ley en un plazo no mayor a ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 28 días del mes de agosto de dos mil siete.- D. P. C. Juan Antonio Castillejos Castellanos.- D. S. C. Noé López Corzo.- Rubricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 42 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil siete.

Juan Sabines Guerrero
Gobernador del Estado

Jorge Antonio Morales Messner
Secretario de Gobierno

Las firmas de este documento corresponden a la promulgación del **Decreto Número 274.-** Ley de Fomento y Sanidad Pecuaria para el Estado de Chiapas.